AÑO CCIX.—NUM. 26. MIERCOLES 26 DE ENERO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.° de Enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada á la Aduana de Barcelona por el Delegado de la Regencia D. Pablo de Santiago y Perminon con objeto de investigar la exactitud de las denuncias hechas por D. José Puig y Llagostera en una carta dirigida el 5 de Setiembre próximo pasado al Presidente interino del Consejo de Ministros, cuya carta ha sido publicada en varios periódicos nacionales; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.° Que se pasen al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia bajo inventario todos los documentos originales que obran en el expediente y copias de las declaraciones recibidas, de los dictámenes del Delegado de S. A. y del Oficial Letrado de esa Direccion general, con objeto de que como Jefe superior del Promotor del Juzgado del distrito de Palacio, á que corresponde la Aduana de Barcelona, los remita á este último funcionario para que como representante de los intereses de la Hacienda proceda con la mayor actividad á cuanto en justicia corresponda con arreglo á derecho.

2.° Que el referido Promotor dé cuenta directamente á esa Direccion general cada 15 dias del estado de adelanto del procedimiento que se ha de instruir.

3.° Que por esa Direccion se den las órdenes oportunas al Jefe económico de la provincia de Barcelona para que haga efectivas por los medios que la legislacion le confiere las cantidades que resulta han dejado de ingresarse por aquella Aduana por derechos de impuesto de descarga y arbitrio de obras de puerto.

Y 4.° Que V. I. haga la oportuna propuesta á este Ministerio para premiar á los funcionarios que con su celo é inteligencia han contribuido al esclarecimiento de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal que va á entablarse.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tahullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada *Manga del Fraile*, partido de la Alberca y Alpicer, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Antonio Galvez y Don Ricardo Lopez porque de autoridad propia habian destruido un aguilon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua por la ventana denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el Juez participó su proveido al Alcalde á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudiera construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de las aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el Juez:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es administrativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente á la sazon:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer en las roturas ó abusos cometidos por los regantes; pero que los Tribunales de justicia debian entender en la declaracion de derechos; y que, no existiendo providencia alguna administrativa que contrariase el interdicto, era este procedente:

Que el Promotor del Juzgado apeló de esta sentencia, y el Ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el núm. 1.° del art. 296 y el art. 297 de la misma ley, que asignan á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cáuce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad:

2.° Que en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde entender de la cuestion suscitada;

Y 3.° Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cáuce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque sólo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en aquel disfrute para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Manuel Meseguer y Gonell, segundo donativo de 12 ejemplares de cada una de sus obras *Historia universal y en particular de España* é *Instrucciones dirigidas á facilitar el análisis de analogía*, y 24 ejemplares del *Método fácil y breve para enseñar á leer correctamente la lengua española*; D. Isidro Posadillo de 100 ejemplares de la obra *Ataque y defensa de puertos y costas*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 21 de Enero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Trueno*, de la seccion de guarda-costas de Cádiz, aprehendió en la noche del 8 del corriente sobre los arrecifes del cabo Trafalgar un falucho con 60 bultos de tabaco.

La escampavía *Liebre*, de la de Algeciras, aprehendió en la noche del 7 en los arrecifes de San García un bote con dos bultos de tabaco.

En la tarde del 10 entraron en la bahía de Algeciras las escampavías *Gaditana* y *Fama*, conduciendo un falucho que habian apresado con 38 bultos de tabaco.

La escampavía *Fama* capturó en la noche del 10 en aguas de Torre de la Sal un falucho con 31 bultos del propio artículo.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* aprehendió en la noche del 10 en aguas de Estepona un falucho con 38 bultos de tabaco.

La nombrada *Triton*, de la misma seccion, lo verificó igualmente en la misma noche de otro falucho con 32 bultos tambien de tabaco.

El bote del ponton *Algeciras* aprehendió en la noche del 14 un bote con seis bultos del mismo artículo.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta oficina general al Administrador de la Aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana por no conformarse D. Emiliano Amann con la inclusion del peso del envase en el adeudo de 1.514 kilógramos pipas de yeso para fumar, que fueron despachadas con declaracion núm. 4.212 del año último, esta Direccion general ha resuelto se verifique el despacho del expresado artículo con deduccion del 30 por 100 de tara por el peso de las barricas, como comprendido en la partida 14 del Arancel.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Direccion general de Comunicaciones.

Negociado 4.°—Correos.

Para llevar á efecto lo dispuesto por esta Direccion general en circular núm. 99, fecha 24 de Diciembre del año último, sobre la correspondencia extranjera con cargo que ha de cobrarse en sellos de comunicaciones y la forma en que ha de figurar en la cuenta de intervencion recíproca, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Cada Subinspeccion hará cargo á las demás de su clase y á las subalternas, bien propias ó de otra Subinspeccion, á quienes directamente envíe paquete de toda la correspondencia extranjera, tanto para el casco como para extravagantes, comprendiéndose en las hojas de aviso en los primeros conceptos que en las mismas aparecen como cargos directos á la Administracion que se forman y de ninguna manera en el de extravagantes, el cual queda suprimido, segun la adjunta hoja núm. 131 modificada en este sentido.

Las subalternas á su vez harán cargo á las Subinspecciones ó subalternas á quienes igualmente formen paquete.

Los extractos de estos cargos se remitirán diariamente á esta Direccion general, sin que por ningun concepto deje de verificarse.

2.ª Cada hoja de cargo, autorizada por el Subinspector ó subalterno remitente, acompañará al paquete ó paquetes á que hace referencia.

La conformidad de las hojas se sentará en la misma por el Subinspector ó subalterno en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las cartas remitidas directamente por las Administraciones de cambio se anotarán en la hoja de aviso, en el epígrafe *correspondencia del extranjero para clasificar*, cuya operacion ejecutará la Administracion que recibe el cargo.

Los que de esta correspondencia hagan las Administraciones donde se reciben, y con el fin de evitar duplicaciones en la clasificacion, se anotará en hoja en el concepto de *correspondencia del extranjero que no debe clasificarse.*

Los que procedan de correspondencia del extranjero, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, conducida en buques particulares, cuyo sobreporte se abona por la Subinspeccion situada en el punto donde aquellos arriban, se anotarán en la hoja de aviso en el concepto que en la misma aparece sin ser clasificada.

3.ª La correspondencia extranjera cuyos destinatarios han mudado de domicilio se dirigirá directamente á la Administracion donde aquellos se encuentren, con la hoja de aviso correspondiente, sentándola en el concepto de *correspondencia que no debe ser clasificada*, ó sea de abono con cargo.

4.ª Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocaciones en los cargos ó porteo de las cartas, las cuales no deben existir, pues dan á conocer el poco celo é inteligencia del empleado que las comete, se anotarán en el acto por la Administracion que lo recibe en la misma hoja del cargo mal formado en la casilla de *Hallado de más ó de ménos.*

La conformidad de que habla la anterior disposicion producirá todos sus efectos, necesitándose como condicion indispensable para su validez que se dé aviso por el primer correo á la Administracion que cometió la equivocacion al formar el cargo, y por duplicado á esta Direccion general.

5.ª Todas las Subinspecciones, así como las subalternas, reuniendo en una sola suma el valor de cartas del extranjero que importen las diferentes hojas de cargo núm. 131, las anotarán por su órden diariamente en el estado modelo núm. 136, el que quedará en la Administracion respectiva para formar libro y tener datos para en todo tiempo saber los cargos recibidos: en dicho estado se anotará igualmente el valor de periódicos é impresos franqueados en el mismo dia del reino y para el extranjero, cuyas columnas, así como las de aumentos ó bajas que ocurran, sumadas en fin de mes, darán los datos necesarios para la formacion del estado mensual núm. 137, en el que se anotará por Administracion y conceptos el total de los cargos de las carpetas núm. 133 hechos por las diferentes Administraciones, incluyendo asimismo la recaudacion por el referido franqueo de periódicos é impresos para el reino y extranjero.

Lo recaudado por las Subinspecciones de Comunicaciones y subalternas por derecho de apartado figurará en total en el citado estado núm 137 que forme cada Administracion en el epígrafe que en el adjunto aparece, acompañando como justificante una relacion de los sujetos que lo componen, segun modelo núm. 1.° La mitad del producto anterior se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, y la otra mitad se invertirá en sellos de comunicaciones que convenientemente inutilizados se acompañarán al estado núm 137 que forme cada Administracion, con una nominilla, núm. 2 modelo, de los sujetos á quienes ha correspondido, autorizándose cada cuota con la firma de los interesados y factura clasificada de los sellos que se remiten, segun modelo unido al número 2.

7.ª Como la correspondencia extranjera de que trata la circular núm. 99 figura en la cuenta de intervencion recíproca por los diferentes conceptos que en la misma aparecen, hay necesidad absoluta de que á ella se acompañen los sellos inutilizados como comprobante de la data, segun relacion número 3; cuyo valor, unido al que resulte de la correspondencia cargada á otras Administraciones, con arreglo al estado núm. 139 duplicado, que se unirá á dicha cuenta, en el que se comprenderá la de variacion de domicilio en la Península, cuyos pedidos de abono quedan suprimidos y los abonos concedidos por esta Direccion general por devolucion al extranjero de las cartas cuyos destinatarios mudaron su residencia á aquel punto, no las quieren recibir ó han fallecido, unido al que arrojen las cartas no despachadas por ignorarse dónde viven los interesados, las cuales estarán en lista dos meses, han de dar precisamente el total valor del cargo de esta correspondencia.

Las cartas francas y de cargo que resulten en lista, y que aparezcan en el estado núm. 137 trascurrido el plazo que se fija en esta disposicion sin haberlas sacado los destinatarios, se remitirán á esta Direccion general con factura clasificada por naciones, su número y valor, debiendo respaldarse cada una con nota que exprese haber estado en lista dos meses, que autorizará el Jefe de la dependencia. Si ántes de terminar el tiempo señalado se despachara una ó más cartas, se acompañará en sellos inutilizados su valor á dicha factura á fin de que ó bien en correspondencia ó sellos se justifique el importe de las que se dataron en el estado 137 respectivo en el concepto de cartas en lista: la factura se redactará con arreglo al modelo núm. 4.

8.ª Como por el nuevo sistema de recaudacion que se establece en sellos de comunicaciones no habrá ingresos en las Cajas de las Administraciones económicas, queda suprimida la remision á este centro directivo de la copia de la cuenta de rentas públicas, si bien se efectuará de la del presente trimestre, á la que ha de acompañarse un resúmen detallado por presupuestos de los débitos pendientes de realizacion.

Con el fin de llevar á cabo esta medida remitirá esa Subinspeccion todas las cartas sobrantes, tanto francas como de cargo, cuyos valores de estas últimas resultan en dicha cuenta para con presencia de ellas expedir las certificaciones de su importe y sirvan de justificantes en la baja de la referida cuenta; teniendo presente que las cartas que resulten en lista en el presente mes de Enero han de sujetarse á lo prevenido en la disposicion anterior.

9.ª Las cuentas de intervencion recíproca de que tratan las disposiciones anteriores han de remitirse con los justificantes que se citan en buen órden, colocando con la debida separacion los correspondientes al cargo y data en carpeta con este lema.

Las Subinspecciones de Comunicaciones, despues de revisar detenidamente la de las subalternas y puesta su conformidad por el Auxiliar primero de dicha Subinspeccion, las unirá con la que forme al estado núm. 138, haciendo un paquete bien acondicionado, cerrado y lacrado, que remitirá dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente en la forma prevenida en circular de esta Direccion general fecha 21 de Agosto del año último.

10. Siendo todo lo prevenido referente á una exacta razon de todos los cargos y bajas de la cuenta de intervencion recíproca y la forma en que han de justificarse, esta Direccion general se promete del celo de sus subordinados no pondrán embarazo de ninguna clase á la ejecucion de las disposiciones anteriores, que deberán empezar á regir desde 1.° de Febrero próximo.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las subalternas de ese departamento me dará V.... inmediato aviso.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1870.=El Director general, Venancio Gonzalez.=Sr. Subinspector de Comunicaciones de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Manresa, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. José Hosta y Gamisens con D. Eudaldo Barrera y D. Pedro Hosta sobre reparacion de una presa é indemnizacion de daños y perjuicios, y eviccion el último; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que José Hosta vendió por escritura de 3 de Marzo de 1847 á D. Eudaldo y D. José Barrera, hermanos, un trozo de tierra de media cuartera de sembradura y el trozo de riera que existia allí, hasta llegar á la acequia que daba el agua al molino harinero que tenia el vendedor contigua á su casa, y hasta el rio, siguiendo la misma acequia; todo lo cual era parte y pertenencia de su manso ó molino de Hosta, que poseia en el término de Castellgalí, á la otra parte del rio Cardoner; facultando á los compradores para que pudieran edificar en el terreno vendido cualquier fábrica ó edificio que les conviniera, pudiendo al efecto utilizarse de la piedra y de la acequia para conducir el agua en la parte de la heredad que les fuera más útil, pagándole los perjuicios que le ocasionasen: que siempre que los compradores quisieran edificar fábrica ú otro establecimiento en la parte opuesta del rio Cardoner, donde poseia el molino nuevo, deberian venderles todos los derechos y acciones que allí tenia, relativas á la licencia y facultad que le habian dado los cónyuges D. Antonio y Doña Ana Font y de Planell para hacer pasar el agua del rio Cardoner por cerca del manso llamado Casa Mas, con tal que no fuera en perjuicio de su citado molino nuevo; reservándose en tal caso 32 palmos de tierra delante de dicho molino en la parte del Mediodía; y que en el citado caso de edificar los compradores en la dicha parte del molino nuevo, y de que quisieran valerse de la misma acequia de él, deberian pagar las mejoras que en adelante hiciese en ella:

Resultando que en el mismo dia 3 de Marzo de 1847 vendió José Hosta á los hermanos D. Eudaldo y D. José Barrera toda el agua ó el derecho de usar de ella para fábricas ú otros establecimientos que desde la salida del molino Papelero de Soler de la Plana terminaba en el rio Llobregat, que le pertenecia por título de establecimiento ó carta precaria otorgada á favor del padre del vendedor por el Intendente general de Cataluña en 27 de Setiembre de 1751; reservándose el derecho y facultad de valerse de dicha agua desde el citado molino de Soler hasta la playa de la presa que la conducia al molino harinero que tenia contiguo á su casa, y desde la salida ó desembocadura al rio Cardoner de la acequia que conduciria el agua á las fábricas ú otros cualesquiera edificios que establecieran en virtud de aquella venta para los usos que conviniesen al vendedor, sin perjudicar en lo más mínimo los edificios ó fábricas indicadas del comprador; no pudiendo el vendedor construir en toda la extension que comprendia la reserva que se hacia fábrica de ninguna clase: que asimismo les vendia la mencionada presa que conducia el agua al citado molino harinero para que pudieran valerse de ella en el modo y para los efectos que les convinieran; siendo obligacion del comprador conservar á sus expensas la citada presa vendida y que conducia el agua al molino harinero del vendedor, haciendo para ello las obras de recomposicion necesarias, y dar el agua suficiente para mover una piedra del citado molino y no para otro objeto: que si por escasez de agua los compradores no tuviesen la suficiente para su fábrica, podrian servirse de la reservada para el molino, resarciendo el perjuicio al vendedor en cantidad de 35 libras, pudiendo volver á valerse de ella siempre que sobrase agua á los compradores ó cesase la causa de la escasez; y que siempre, hubiera ó no agua bastante, podria el vendedor tomar la necesaria para el movimiento de una muela á fin de moler para la casa de Pons de Civachis, y para el consumo de la suya en las horas más cómodas para los compradores, á cuyo fin deberian ponerse de acuerdo:

Resultando que José y Pedro Hosta, padre é hijo, arrendaron por término de cinco años en 28 de Diciembre de 1852 á los hermanos D. José y D Eudaldo Barrera los dos molinos llamados el uno *Viejo*, situado en el manso Hosta, á la otra parte del rio Cardoner; y el otro *Nuevo*, sito á la parte opuesta, debiendo ser costeada por mitad entre las partes la limpia de la acequia de los dos molinos; y que en 17 de Diciembre de 1857 los arrendaron los mismos José y Pedro Hosta á D. Eudaldo Barrera por el mismo término y con los mismos pactos, manifestando Barrera que no entendia perjudicarse en lo más mínimo en el derecho que tenia adquirido por escritura pública en las aguas del rio Llobregat en aquel paraje:

Resultando que José Hosta legó á su hijo José Hosta y Gamisens el molino harinero llamado *Nuevo* que habia construido junto al camino de Castellet, con la tierra á él contigua de dos cortans, el cual deberia disfrutar por espacio de cinco años su otro hijo y heredero Pedro para pagar con su producto á los acreedores del testador, y siendo pasados aquellos seria de su hijo José:

Resultando que Pedro Hosta entabló demanda en 17 de Febrero de 1864 contra D. Eudaldo Barrera, en la que, fundado en las dos escrituras de venta de 3 de Marzo de 1847, en que la última avenida del rio Cardoner habia destruido la presa, sin que hubiera podido conseguirse su recomposicion, y en que los hermanos Barrera no habian construido fábrica ni otro edificio en sitio alguno del terreno adquirido del padre del demandante, habiendo preferido utilizarse del agua por medio de otra presa inferior del molino llamado de casa Juana, pidió se le condenase á reconstruir y recomponer á su costa la mencionada presa de manera que estuviera corriente para continuar prestando los servicios que habia prestado hasta que fué destruida por la última avenida; demanda que segun parece transigieron, y que por sentencia dictada en juicio verbal en 9 de Diciembre de 1864 fué condenado Barrera á devolver á José Hosta cinco tablones que habia retirado de la presa que dirigia el agua al molino de su propiedad, con reserva del derecho que le asistiera para la indemnizacion de perjuicios que reclamaba en el competente juicio:

Resultando que en 5 del mismo mes de Diciembre de 1864 entabló D. Eudaldo Barrera interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba del derecho de utilizar las aguas del rio Cardoner por medio de una presa levantada en un punto inmediato al manso Serra, posesion en que habia sido interrumpido por José Hosta, que hacia unos 12 dias habia levantado la presa, poniendo en ella unas tablas y gran porcion de cañas que habia desviado el agua del rio y dirigídola á su propiedad por la parte de Occidente; y que dada informacion sobre estos hechos, y prestada fianza por Barrera para que no se diera audiencia al despojante, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Enero de 1865 estimando el interdicto, y mandando que José Hosta quitara las indicadas tablas y cañas, dejando la presa en el ser y estado en que se encontraba ántes de su colocacion, con las pretensiones y condenaciones consiguientes, sin perjuicio del derecho que tal vez pudiera asistirle para utilizarlo en el juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva entabló José Hosta y Gamisens en 10 de Febrero del citado año 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo méritos de las escrituras de venta referidas, segun las cuales tenian los hermanos Barrera la obligacion de mantener siempre corriente la presa y los demás antecedentes que se ha hecho relacion, añadió que no cumpliendo D. Eudaldo Barrera con aquella obligacion le habian demandado en acto de conciliacion en Noviembre de 1863, que tuvo por resultado que se reconstruyera la presa; pero habiéndola dejado baja en el punto en que habia de facilitar la entrada del agua á la acequia y molino del demandante, este colocó las tablas y cañas que habian dado lugar al interdicto, ocultando la verdad de lo ocurrido; y que el despojante fué el mismo D. Edaldo Barrera, ya porque usurpó el derecho indubitado del demandante, y ya porque quitó los tablones que le obligó á devolver por condena dictada por el Juez de paz de Castellgalí; y fundado en la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en la obligacion subsidiaria de indemnizacion de daños y perjuicios que nacia de la falta de cumplimiento de todo contrato, pidió se condenase á D. Eudaldo Barrera á hacer en la presa situada en el rio Cardoner las obras necesarias para que las aguas fluyeran como habian fluido constantemente y con expedicion por la acequia del molino denominado *Nuevo*, de propiedad del demandante, para dar la fuerza motriz á las dos muelas del mismo, ó repusiera la misma presa en el ser y estado que tenia ántes de haber sido destruida con la avenida ocurrida en Octubre de 1863; y á indemnizar todos los daños y perjuicios y costas causadas en el interdicto y que se causasen, con reserva de pedir contra el demandado y los testigos que habian declarado en aquel lo que hubiera lugar en derecho:

Resultando que D. Eudaldo Barrera impugnó la demanda pidiendo se condenase al demandante á abstenerse de conducir agua del rio Cardoner al molino *Nuevo*, y á cerrar el parapeto por donde ántes se introducia en el canal de dicho molino; y que en apoyo de su pretension alegó que sólo el heredero universal y no un legatario como el demandante sucedia al testador en la generalidad de sucesiones y derechos; y por ello sólo su hermano Pedro, heredero de su padre, podia exigir el cumplimiento de la obligacion que el actor decia tener contraida Barrera de conservar y reparar la presa: que la mera condescendencia del demandado en que el molino nuevo utilizara el agua miéntras el dueño no la necesitaba no podia constituir una obligacion, así como tampoco los arriendos otorgados al demandado, porque nádie podia ceder aquello que no tenia, y el dueño de una cosa jamás habia de entenderse que otro se la arrendaba: que el demandado habia tomado en arriendo el edificio molino, pero no el agua; mas como deseaba poseer los molinos, y si era suya el agua no lo eran los edificios, lo habia tomado en arriendo: que la escritura de 3 de Marzo de 1847 probaba que el agua pertenecia exclusivamente á Barrera; pues el padre del demandante se la habia vendido toda, sin más limitacion que la necesaria para mover una rueda del molino viejo, y sin reservarse porcion alguna para el nuevo; debiendo ser así, aun cuando tan claramente no lo expresase la escritura, porque no conduciendo por lo comun el rio Cardoner más agua que para tres muelas, si el dueño del molino nuevo tuviese el derecho que el demandante intentaba ejecutar, su padre, causante, nada hubiera vendido á los hermanos Barrera; convenciéndolo todavía más la facultad permitida á los compradores de utilizar la muela reservada en época de escasez; queriendo empero en horas cómodas poder el vendedor moler para su casa y la de Font; la concedida á Barrera en la otra escritura del mismo dia de utilizarse de la acequia del molino nuevo para conducir el agua á su fábrica, sin más que abonar las mejoras que desde entónces se hiciesen; y el contexto de la escritura de venta, en que se decia que se habia vendido toda el agua, sin que se hallase una sola palabra que indicase la reserva de la menor porcion para el molino nuevo; y que aun cuando el goce del agua hubiera sido un derecho del demandante, tampoco podia este tomársele por sí despues de haber perdido su porcion por espacio de 13 meses, y haciéndolo habia cometido un atentado que quedó justamente purgado:

Resultando que citado de eviccion Pedro Hosta, sostuvo que no existia derecho ni accion para la citacion, porque la intencion de los contratantes al otorgar las escrituras mencionadas habia sido que el molino nuevo con el agua del rio Cardoner para darle movimiento quedase de exclusiva propiedad de José Hosta, que lo habia continuado poseyendo hasta su fallecimiento y despues legado á su hijo: que Barrera, no sólo habia respetado siempre este derecho, sino que en dos distintos quinquenios arrendó al mismo José Hosta el molino con pactos que desvanecian toda duda sobre el particular; y que no habiendo perdido nada de lo que adquirió, ni habido tampoco reclamacion de tercero, por derecho anterior á aquella enajenacion carecia de él, segun la disposicion terminante de la ley, para pedir la eviccion de esta parte:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Eudaldo Barrera de la demanda propuesta por José Hosta, declarando á este sin derecho á distraer agua del rio Cardoner para el uso de su molino, y absolviendo á Pedro Hosta de la demanda de eviccion que le habia sido dirigida:

Resultando que confirmada esta sentencia en 2 de Junio de 1868 por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso José Hosta recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Las leyes 9.ª y 82 Digesto *De contrahenda venditione*, y 20, tít. 5.°, Partida 5.ª, que exigen como requisito esencial en el contrato de compra-venta que el consentimiento de las partes recaiga precisamente sobre una misma cosa; de suerte que es nulo existiendo divergencia, porque la una haya pensado comprar una cosa y la otra vender una distinta; diversidad que era incuestionable, como era incompatible que se vendiera aquello mismo que literalmente se expresó no comprender la venta *sin perjuicio del molino nuevo*, sino que contenia otra reserva, la de 32 palmos de tierra frente al molino; y eran pactos no sujetos á ningun género de interpretacion el de haber de abonar las mejoras que hubiesen hecho el vendedor ó el legatario en el caso que, construyéndose el edificio en la parte izquierda del rio Cardoner, la acequia y agua de este molino se destinaran al uso comun:

2.° En la hipótesis de que los dos contratos debian ser objeto de interpretacion, porque lo exigiese la forma imperfecta que revelaba la impericia del Notario que los habia autorizado, la ley 219 Digesto *De verborum significatione*, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1859 de que en los contratos debe atenderse más bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras, y su comun intencion en este caso estaba acreditada por las disposiciones testamentarias del vendedor; por la retencion de agua para la fuerza motriz del molino nuevo, á pesar de haberse realizado la venta al contado; por el uso de ella; por la posesion de 16 años; por los arrendamientos de la misma agua hechos preci-

amente á los supuestos adquisidores; por los pactos no ménos expresos contenidos en las escrituras de tales arrendamientos de haber de pagar por mitad los gastos de la limpia de ámbos molinos, habiéndose estipulado además que dejaría de satisfacerse el precio en el caso de quedar paralizados por falta de agua y durante el tiempo de la paralizacion:

3.° Partiendo de la misma hipótesis, las leyes 86 Digesto *De verborum significatione*; 67 Digesto *De regulis juris*, y 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, segun las cuales cuando una cláusula puede tener dos sentidos debe desecharse ante todo aquel que conduzca al absurdo, ó que no permita que la convencion tenga efecto;

Y 4.° Las leyes 34 Digesto *De regulis juris*, y 3.ª Digesto *De rebus creditis*, con arreglo á las que las dudas que se susciten acerca de la extension de las obligaciones, ó acerca de la inteligencia de un contrato, deben resolverse en el sentido que con actos posteriores manifiestan haberle entendido las partes; siendo igualmente esta la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1862, en la que se resuelve que el mero uso por tiempo de tres años, aunque no baste para constituir y ganar servidumbre, y la aquiescencia durante aquel espacio de tiempo en haber consentido la entrada y salida por otro campo contiguo, fijaba la inteligencia que habia debido darse y se habia dado al contrato de venta sobre que se controvertia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha rectificado el recurrente la cita de la ley 9.ª del Digesto, que debe entenderse del título *De contrahenda emptione*, y la de la sentencia de 16 de Octubre de 1859, que debe ser de 26 de Mayo de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la cuestion objeto del debate ha versado acerca de la inteligencia de las dos escrituras de venta de tierras y uso de aguas, otorgadas en 3 de Marzo de 1847 por José Hosta á favor de D. Eudaldo y D. José Barrera, y en las cuales se reservó aquel la dotacion necesaria para dar impulso y movimiento á los dos molinos de su propiedad, sitos en ámbas orillas del rio Cardoner, pues que de otro modo quedarian inútiles dichos artefactos:

Considerando que esta inteligencia se halla corroborada con actos positivos y posteriores de los contrayentes, ya tomando en arrendamiento los compradores Barreras uno y otro molinos por un precio determinado, ya comprometiéndose á mantener expedito el cáuce que conducia el agua para prestarles movimiento, y por parte del vendedor José Hosta al disponer en su testamento y codicilo de las citadas fincas en favor de sus hijos, lo que demuestra que su ánimo nunca fué el de comprender en la enajenacion del uso de las aguas sino las sobrantes despues de las necesarias al movimiento de dichos molinos:

Considerando que el interdicto provocado por los demandados Barreras sin audiencia del demandante no pudo privar á este de la accion reivindicatoria que ha promovido y justificado convenientemente en el presente juicio ordinario:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda propuesta por el recurrente José Hosta, ha infringido la ley del contrato, la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion y demás disposiciones legales que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Hosta; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 2 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, cancelándose la caucion prestada por el recurrente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rojas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1870.=Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y el Capitan general de Granada acerca del conocimiento de la causa contra Pedro Salazar Gomez sobre voces y amenazas á un sargento del ejército:

Resultando que en la mañana del 14 de Julio último el sargento Bernardino Bueno conducia cinco quintos al hospital militar de la expresada ciudad, y al pasar por la calle de Puerto Parejo salió un hombre preguntando al sargento si era republicano; y contestándole este que no le importaba, repitió aquel la misma pregunta y entró en una casa de dicha calle, de donde salió con un fusil que se echó á la cara apuntando al grupo formado por el sargento y los quintos; con cuyo motivo aquel se separó de estos, reuniéndose despues:

Resultando que el referido sargento dió parte de lo ocurrido á una de las Alcaldías de barrio, y esta al Alcalde popular, quien lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia, y por su parte el Comandante Jefe de la reserva de la provincia lo comunicó al General Gobernador de la plaza:

Resultando que formadas en su virtud diligencias simultáneamente por ámbas Autoridades, el Juez ordinario requirió de inhibicion al expresado Gobernador militar, quien elevó las actuaciones á la Capitanía general de Granada, que se negó á la inhibicion propuesta; é insistiendo ámbos Juzgados en su competencia, se ha originado el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar califica el hecho de atentado contra un agente y auxiliar de su Autoridad que iba ejerciendo funciones de su cargo, y de seduccion á la vez, induccion y auxilio á la desercion de los quintos conducidos por aquel, y cita el art. 4.° del decreto-ley sobre refundicion de fueros:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de autos no está comprendido en ninguno de los casos del art. 4.° del citado decreto, y que es una falta que debe ser penada con arreglo al artículo 484, párrafo quinto del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que desde la publicacion del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, sancionado ya como ley, las decisiones en los conflictos de jurisdiccion entre la Autoridad ordinaria y las otras privilegiadas deben arreglarse á lo prescrito en él:

Considerando que por el art. 4.°, párrafo cuarto, quedan sujetos y es competente la Autoridad militar para conocer de los delitos de atentado que contra la misma se cometan:

Considerando que en el art. 189 del Código penal se define que hay atentado cuando se emplea fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes, ejerciendo estos ó aquella las funciones de su cargo:

Considerando que al conducir el sargento de infantería Bernardino Bueno unos quintos al hospital para su observacion es indudable que representaba la Autoridad militar, cumpliendo sus mandatos y ejerciendo funciones propias de su instituto:

Y considerando que el hecho probado de que el paisano Pedro Salazar apuntó con un fusil al referido sargento, poniéndole en dispersion con los quintos que llevaba, ejerció intimidacion, circunstancia que constituye el indicado delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á la que se remitirán unas y otras diligencias; y dígase al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, que conoció del sumario, que en lo sucesivo, cuando tenga que requerir de inhibicion á la Autoridad militar, se entienda directamente con el Capitan general del distrito, y no con el Gobernador ó Comandante general de la plaza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastan Gonzalez Nandin.=Manuel María de Basualdo.=Antonio Gutierrez de los Rios.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO *demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Diciembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:*

Número de los expedientes.	FECHA Del acuerdo de la Junta.	FECHA De la expedicion del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn.	SU IMPORTE EN Escudos.
3.084	30 Noviembre 1869.	4 Diciembre 1869..	2.297	Sor Ana Josefa Arenas de Santa Teresa	Débits. de conventos.	No preferente con interés desde 1.° Julio 1851	2.160	216
362	9 Diciembre id. ...	7 id. id.....	2.298	El Ayuntamiento de Monforte (Teruel).	Propios.....	Idem id.....	2.256	225'600
3.059	26 Noviembre id...	10 id. id.....	2.299	Idem de la ciudad de Bilbao.....	Censualistas.....	Idem id.....	227.733'97	22.773'397
2.122	19 Febrero 1867....	22 id. id.....	2.300	Idem de Archs (Lérida).....	Medio diezmo.....	Idem id.....	377	37'700
	Idem id. id.....	Idem id. id.....	2.301	Idem de Poal (id.).....	Idem id.....	Idem id.....	3.047	304'700
							235.573'97	23.557'397

Madrid 8 de Enero de 1870.=El Jefe del Departamento, Ramon Serrano y Serrano.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los indivíduos que se expresan á continuacion se servirán pasar por este Ministerio, Seccion general del Registro y Cierre, en sábado dia de audiencia, de tres á cuatro de la tarde, para recoger documentos que los interesa:

D. Ramon Gonzalez Salas.
D. Rafael Villanueva y Gomez.
D. Juan Palomares y Cea.
D. Rufino Medrano.
D. José Antonio Páramo y Gonzalez.
D. Nicasio Navascués.
Doña Zoa Isabel Maestre y Galan.
D. Francisco Gonzalez de Vera.
D. Julian Urquiola y Gutierrez.
Doña Angela Alhóndiga.
Doña Dolores Frutos y García.
D. Juan Ortega y Vall.
D. Paulino Segura é Hidalgo.
D. Manuel Aragon y Mesía.
D. Manuel Olózaga.
D. Faustino Valdés y Castro.
Doña María Gallegos de Monteros.
D. Eugenio Arriaza.
D. Rafael Villaverde y Barrios.
D. Juan José Turbiano.
D. Joaquin Rodriguez.
D. Francisco Torralvas. —3

Direccion de la Caja general de Depositos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en Deuda sin convertir, fecha 27 de Mayo de 1858, ascendente á 2.409 escudos 398 milésimas nominales, y señalado con los números 6.512 de entrada y 743 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de Enero de 1870.=El Director general, Camilo Labrador. M—97

El dia 27 del corriente mes satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los intereses del segundo semestre de 1869 por los depósitos en efectos públicos y metálico constituidos en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 407 al 427 inclusive respecto á los primeros, y del 81 al 160, tambien inclusive, en los segundos, comprendiendo estas últimas 148 depósitos.

Madrid 25 de Enero de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta las leñas de taray que se hallan cortadas en el Soto del Butron, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, con la rebaja de un 50 por 100 de su primitiva tasacion, divididas en lotes de 3.000 haces.

La subasta tendrá lugar en la Administracion del expresado Sitio el dia 28 del presente mes, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1870.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de los pastos del quinto Regajal, con todos los edificios enclavados en el mismo, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio el dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Enero de 1870.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos del cuartel de Corbatos de la posesion del Santo y Quejigar, por el tiempo que queda de la presente temporada de invierno, en la cantidad de 72 escudos; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la Administracion del Sitio de San Lorenzo y la de la referida posesion, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 25 de Enero de 1870.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de pan á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen y Jesús Nazareno por término de un año, y Nacional (ántes de la Princesa) por lo que resta del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el pan que se necesite en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para el consumo durante el tiempo ántes indicado, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Direccion general de Beneficencia.

2.ª El pan ha de ser de la mejor calidad, del llamado candeal, sin alteracion alguna é igual al que se expende al público, elaborado en libretas bajas ó en la forma que se le pida, siendo entregado en el establecimiento por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia 31 del actual, á las dos de su tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo para la subasta se fijará préviamente por la Direccion general en pliego cerrado y sellado, que será abierto despues de leidas las proposiciones que se presenten por los licitadores.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion. ..., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en 19 de Agosto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el pan á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Jesús Nazareno y Nacional al precio de..... milésimas de escudo cada kilógramo.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará, por medio de la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en la condicion 4.ª

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general de Beneficencia todos los dias desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el dia y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente declarará abierta la subasta, poniendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos, desechándose los que en virtud de las condiciones 8.ª y 9.ª no deban ser admitidos. Luego el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate provisional y á reserva de la aprobacion superior al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado préviamente por la Direccion general, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el respectivo señor Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminada esta, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

14. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quede el remate provisional se conservará en la Direccion general de Beneficencia hasta tanto que sea aprobado definitivamente, ó que la Superioridad disponga nueva subasta desestimando aquel.

15. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes, en cuyo caso se devolverá el depósito provisional.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

17. Si no entregase dicho artículo á la hora en que se le pidiere, ó el que presentase no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio del Director del establecimiento ó personas que este designe, sin admitirse árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciese y llegara á disminuirse en la mitad del importe retenido el consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia del precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Enero de 1870.=El Director general, Ballestero. —1

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 27 del corriente satisfará esta Tesorería Central la carpeta núm. 8 de los bonos del Tesoro amortizados en el sorteo celebrado en 30 de Diciembre último.

Madrid 25 de Enero de 1870.=Inocente Ortiz y Casado.

El dia 27 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último de los bonos del Tesoro, cuyas carpetas de señalamiento llevan los números 499 á 524.

Madrid 25 de Enero de 1870.=Inocente Ortiz y Casado.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Junio del corriente año, se mandaron satisfacer á favor de D. Hipólito Caveza y Sande, Cura párroco de San Andrés Apóstol de la villa de Torrejoncillo, como administrador de la fábrica de dicha iglesia, escudos 2.181'932 en renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de un capital al 5 por 100 de 24.000 rs. procedente de Consolidacion; cuyos valores, por otro acuerdo de la misma Junta de 8 de Octubre último, se mandaron constituir en depósito por término de un año para garantir la falta de presentacion de la carpeta de resguardo núm. 75, con la que se presentó en las oficinas de Valencia á 5 de Octubre de 1850 una carta de pago de 40.000 rs. á favor de la referida fábrica.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los citados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que finaliza en 7 de Agosto de 1870.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=P. S., Gregorio Zapatería.=V.° B.°=Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Setiembre de 1868, se mandaron satisfacer á D. Antonio Almazan y Delgado, Párroco de la iglesia de Almuñécar, como administrador de las memorias de Francisco de Blas, Pedro Hurtado y Antonio Segundo de Pedrosa, establecidas en la misma, escudos 314'913 en títulos al portador de la renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de tres capitales impuestos en Consolidacion á favor de dichas memorias, é importantes en junto rs. vn. 21.016; y por consecuencia de otro acuerdo de la misma Junta, fecha 6 de Julio último, se han constituido en depósito dichos valores por un año, á contar desde 31 de Marzo del corriente año, en que por el Juzgado del distrito de la Universidad se declaró el extravío de la carpeta de resguardo de Granada, núm. 339, de Abril de 1821 con que el Doctor D. José María Muñoz Aguilar, Párroco de Almuñécar, presentó una de las escrituras que dieron orígen al crédito reconocido.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho al mismo acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que concluye en 31 de Marzo de 1870.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=P. S., Gregorio Zapatería.=V.° B.°=Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 19 de Febrero del presente año, se mandaron satisfacer á Doña María Joaquina Moreno Magallon, como tutora de sus hijos y heredera de su esposo D. Manuel Garay, que á su vez lo fué de su tio D. Manuel Garay, poseedor del beneficio de Manuel Meseguer y capellanía de Catalina Moliner en la parroquial del lugar de Alloza, 2.411 escudos 162 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 2 de Noviembre de 1833 de dos capitales impuestos en Consolidacion á favor de dichas fundaciones; y por otro acuerdo de la misma Junta, fecha 17 del mes de Marzo del propio año, se ha dispuesto la constitucion en depósito de los expresados valores por un año, á contar desde 22 de Junio último en que judicialmente fué declarado el extravío de las carpetas-resguardos de Zaragoza, números 2.203 y 2.205, de 8 de Julio de 1824, con que el P. Cirilo de Santa Bárbara, como apoderado del D. Manuel Garay, presentó los documentos representativos de los expresados capitales.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los indicados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 22 de Junio de 1870.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=P. S., Gregorio Zapateria.=V.° B.°=Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 2 de Abril de 1867, se mandaron satisfacer á D. Vicente Félix de Seijas, heredero de D. José María Compani, Capellan poseedor que fué de la de carácter laical fundada por D. Juan Velo en San Nicolás de la Coruña, 2.717 escudos 730 milésimas en renta consolidada del 3 por 100 por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la certificacion del 5 por 100 consolidado, núm. 1.591, de rs. vn. 110.505'30; cuyos valores se han entregado al representante del acreedor por virtud de otro acuerdo de la misma Junta, fecha 1.° de Junio último, mediante la fianza constituida de 2.200 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles para garantir dicha entrega durante un año, contado desde 8 de Febrero último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta-resguardo fecha en la Coruña á 14 de Noviembre de 1836, con que el D. José María Compani presentó para el cobro de intereses la certificacion citada.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas á intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que vence en 8 de Febrero próximo.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=P. S., Gregorio Zapatería.=V.° B.°=Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pago de débitos y conversiones durante el mes de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Heredia.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Enero de 1870.

Numeros.	NOMBRES.	Destinos.
684	Antonio Arruti.....	Carabanchel.
685	Amalia Roa	Santistéban.
686	Antonio Hermosilla	San Martin.
687	Clemente Aguilar.....	Alcalá de H.
688	Estéfana Urquijo.....	Llodio.
689	Francisco Osorio.....	Sevilla.
690	Faustino Prieto.....	Oviedo.
691	Isidora Pedro.....	Doñinos.
692	José María Arec.....	Luanco.
693	Josefa Mulero.....	Lucena.
694	Lorenzo Martin	Colmenar.
695	Manuel German.....	Ariza.
696	María Pastor	Rivadeo.
697	Miguel Campos.....	Zaragoza.
698	Narciso Moreno.....	Arganda.
699	Pablo G. Ordoñez	Huelva.
700	Rita Ramon.....	Calatayud.
701	Ramon Moreno.....	Moral.
702	Ramon Garcés.....	Valladolid.
703	Tomás Barrán.....	Berlanga.
704	Teresa Aracil.....	Alicante.
705	Telesforo García.....	Reillo.
706	Vicenta Lozano	Colmenar.

Madrid 25 de Enero de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Soria.

Dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en órden fecha 14 del mes actual se saquen á pública subasta la ejecucion de varias obras de carpintería que deben practicarse en esta oficina, cuyo pliego de condiciones y presupuesto ha sido aprobado por la citada Superioridad, la Administracion ha señalado para su remate el dia 31 del corriente: dicho acto tendrá lugar de doce á una de la tarde en el local que ocupa la misma.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán concurrir el predicho dia y hora al despacho del Sr. Administrador para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que desde este dia quedan de manifiesto en la Administracion.

Las bases para optar á la subasta son las siguientes:

1.ª El postor deberá acreditar con documento en forma haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 en metálico del importe del presupuesto aprobado.

2.ª Las posturas no podrán exceder de la cantidad aprobada en dicho presupuesto.

Soria 18 de Enero de 1870.=José Fernandez. S—15

Administracion económica de la provincia de Orense.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se proceda á la nueva subasta del *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, he acordado señalar para la celebracion de la misma el dia 31 de Enero de 1870 en los estrados de esta Administracion, dándose principio al acto á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Para presentarse licitador hay que consignar precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por el Gobierno y llene el adjudicatario la condicion que proceda.

No se admitirá postura que exceda de 55 milésimas de escudo el pliego de impresion.

La fianza ó garantía del contrato consistirá en 200 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se recibirán desde la hora de las doce que principia la subasta hasta las doce y media que se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa; consultando inmediatamente el Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

Orense 20 de Diciembre de 1869.=El Jefe económico accidental, Cástor Dieguez Amoeiro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de .... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) O—6

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada por la Escribanía de actuaciones del que refrenda á solicitud de D. Cárlos Carlier de Abaunza, vecino de Turin, en Italia, casado, Marqués de Fuente-hermosa; de Doña Luisa Virginia Pecquet, viuda de D. José Carlier de Abaunza, Marqués que fué del mismo título, por sí y como administradora legal de sus hijos menores D. Pablo, Doña Adelaida y Doña Teresa, vecina de Génova; del Conde D. Alfonso Fernando Carlier de Abaunza de Fuente-hermosa, vecino de Nápoles, soltero, Teniente del octavo regimiento de Granaderos del ejército italiano, y de D. Cayetano Trona de Clarafond, Capitan Ayudante mayor del segundo regimiento de infantería de Marina, como marido de Doña María Isabel de Abaunza, vecinos tambien de Nápoles, se ha mandado instruir expediente sobre que se libere la casa sita en esta capital y su tercer cuartel, calle de Carretas, número 3 nuevo, 39 y 40 antiguos, de la manzana 207, que comprende una superficie de 2.746 piés cuadrados, y linda por la derecha con casa núm. 5 de D. Ignacio Reigon; por la izquierda con casa num. 1 de los Sres. Maltrana, y por el testero con casa num. 5 de la Puerta del Sol, de herederos de Gosalvez, la cual perteneció al mayorazgo fundado por Andrea de Carmenati, de que fué poseedor D. Pablo Carlier de Abaunza, vecino de Nápoles, á cuya instancia se enajenó en subasta voluntaria con audiencia del Regidor Síndico de esta capital, en representacion del inmediato sucesor á dicho mayorazgo, que lo era el D. José Carlier de Abaunza; Marqués de Fuente-hermosa, padre de dichos interesados, por ignorarse entónces su domicilio; y rematada por D. Mariano Casas, de esta vecindad, se le otorgó escritura de venta judicial con fecha 19 de Agosto de 1839 de un censo de 1.500 ducados de capital á que la hipotecó D. Cosme de Abaunza, siendo poseedor del citado mayorazgo en virtud de facultad real á favor de D. Domingo de Arteaga, por escritura que otorgó ante el Escribano de número de esta villa Miguel Alvarez de Sierra con fecha 15 de Febrero de 1692; habiéndose señalado el término de 60 dias para que las personas que puedan estar interesadas en dicha liberacion comparezcan dentro de él á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo se resolverá lo que proceda.

Madrid 21 de Enero de 1870.=Salustiano García Muñoz. X—143

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los herederos y causa-habientes de Doña María Casilda Quintana con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á contestar á la demanda ordinaria interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Pedro Faura, á nombre de D. Matías Cañellas, sobre liberacion de la casa núm. 3 de la calle de los Dos Amigos, en esta capital, respecto á una hipoteca que de 35.000 rs., parte del valor de la misma finca, correspondiente al año 1803 á Doña María Ana de Armesto Tejeiro y D. José Mendez Tejeiro, se constituyó á favor de Doña María Casilda Quintana, viuda de D. Manuel Armesto Veñana, para responder si llegaba el caso á la entrega que á la misma ó sus representantes hubiera de hacerse de 12 vales de 300 ps. cada uno; apercibiéndoles que de no comparecer se les tendrá por contestados á la demanda y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado segun previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de Enero de 1870.=El Escribano, Benito Pastrana. X—144

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, y á solicitud presentada por el Procurador Aguirre en nombre de D. José Picon y García, de esta vecindad, Arquitecto, como esposo de Doña María Luz Casamayor y Vedoquia, se cita, llama y emplaza por término de 60 dias á los que se crean con derecho á los capitales de censos siguientes:

Uno de 4.343 rs. de principal impuesto sobre un oficio de receptor de los del numero de esta corte, que perteneció á Juan Manso de Herrera, ignorándose la fecha de su constitucion ni á favor de qué persona,

Y el otro de 9.947 rs. 27 mrs. de principal, con réditos al 2 ½ por 100, que se constituyó sobre otro oficio de receptor, que fué de José Cayetano Gil de Sopeña por Alfonso García de la Calle en favor de Antonio García de la Calle, en cuya cabeza fueron refundidos ámbos por real cédula dada en San Ildefonso en 1.° de Agosto de 1780, recayendo despues en D. Félix Casamayor, como poseedor del vínculo que fundó D. José Martinez Robles, y por el óbito de aquel en su hija Doña María de la Luz, á fin de que en el expresado término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Joaquin Carretero á deducir las acciones de que se crean asistidos sobre la liberacion que de dichos censos se solicita; bajo apercibimiento que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.=El Escribano, J. Carretero. X—146

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por 30 dias el extravío de la carpeta de cuarta época, núm. 6.649, cuyo contexto es el siguiente:

«D. Bernardo Solari, como apoderado de los señores D. Jorge Doria y D. Cárlos Grillo Cattaneo, testamentarios y ejecutores de las obras pias de D. Cristóbal Centurion, solicita la capitalizacion y abono de los réditos devengados del juro siguiente:

«Núm. 68.—Situacion: Nuevo derecho de lanas.

constaba de 234.273 piés 45 céntimos superficiales, otorgó escritura en union y con licencia de su esposo el Sr. D. Manuel Cueva y Hacon en 7 de Marzo de 1853 ante el Escribano del número, hoy Notario de este Colegio D. José María de Garamendi, por la cual vendió al Excmo. Sr. Conde de Vistahermosa 122.883 piés aproximadamente en concepto de libres de toda carga, puesto que convinieron que las que afectasen á la enunciada posesion quedasen gravadas sobre el resto de ella, que se reservó la expresada vendedora:

Resultando que por otra escritura formalizada por la Doña María Pilar y su esposo, bajo la fé del Notario de este Colegio D. Santiago de la Granja, con fecha 30 de Junio de 1863 vendieron al D. Jáime Girona y Agrafell el resto de la referida posesion de *Apolo*, compuesta de 108.671 piés 45 cénts., que lindaba á Oriente con dicha calle de Fuencarral, al Norte con la Ronda, al Poniente con posesion de Montcleon y callejon de San Andrés, y al Mediodía con casa del Excmo. Sr. Conde de Vistahermosa:

Resultando que en la relacionada escritura de venta á favor del Sr. Girona se obligaron los vendedores á subrogar sobre otra finca de su pertenencia dentro del término de un año varias cargas que señalaron, y que segun certificacion expedida por el Registro de la Propiedad en 23 de Marzo de 1863 pesaban sobre la posesion de *Apolo* que aquel adquirió, cuya subrogacion realizaron sobre una casa propia de Doña María del Pilar Bringas, situada en esta capital y su calle de la Palma Baja, números 4 y 5 antiguos, 61 moderno, de la manzana 512, otorgando al efecto la correspondiente escritura en 9 de Junio de 1864 ante el mismo Notario Granja:

Resultando que por otra escritura otorgada ante el propio Notario en 27 de Enero de 1865 D. Jáime Girona y Agrafell vendió á la Sociedad denominada *La Peninsular*, representada por el Excmo. Sr. D. Pascual Madoz é Ibañez, 73.823 piés 50 céntimos cuadrados superficiales de la parte que de la posesion de *Apolo* como habia adquirido, obligándose acreditar á la Sociedad compradora, dentro del término de un año y por medio de certificacion del Registro de la Propiedad, se hallaba completamente libre de todo gravámen, especialmente de los que en dicho documento se expresaron á favor de D. Domingo Bringas y despues de los dias de este al de Don Juan José de Bringas, impuesta á la indicada posesion y demás bienes del mayorazgo, cuya fundacion dispuso el Sr. D. Francisco de Bringas y Lopez en su testamento otorgado en esta villa á 1.° de Diciembre de 1778 ante el Escribano D. Pablo Ortiz de Ceballos, para protocolizar en los Registros del de provincia D. Manuel Isidro del Campo, á cuyo fin constituyó en garantía el Sr. Girona hipoteca especial voluntaria sobre el resto de la posesion de *Apolo*, que se reservó para sí:

Resultando que este documento de compra-venta fué inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha 27 de Marzo del mismo año 1865, en cuya nota se expresó que segun los antecedentes sólo quedaban de propiedad del Sr. Girona 23.219 piés y nueve céntimos, sobre los cuales quedaba constituida la hipoteca últimamente citada:

Resultando que apoyados en estos antecedentes, y despues de practicadas varias diligencias en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad para obtener la cancelacion del referido gravámen por los trámites establecidos en el art. 381 de la ley hipotecaria, el Procurador D. Francisco Rodero y Agudo, á nombre y con poder de D. Jáime Girona, presentó demanda ordinaria, que se repartió á este Juzgado, solicitando se declarase cancelado el vitalicio de 300 ducados anuales que á favor de D. Domingo y D. Juan José de Bringas impuso D. Francisco de Bringas y Lopez sobre los terrenos que componian la posesion denominada de *Apolo*, al final de la calle de Fuencarral:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma á los Sres. D. Domingo y D. Juan José de Bringas, se les citó por medio de edictos y en la GACETA, *Diario* y *Boletin* de la provincia, mediante á ignorarse su domicilio, para que dentro de 10 dias compareciesen á contestarla; y trascurrido dicho término, se repitió el edicto y segunda citacion, señalándoles otros cinco dias, además del cual, y como tampoco se hubiesen presentado, se les declaró en rebeldía, y se hubo por contestada la demanda, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas:

Y resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, reprodujo el actor sus pretensiones renunciando las pruebas por medio de otrosí, y pidió se fallase desde luego el pleito, y se ha mandado traer los autos para sentencia:

Considerando que el gravámen cuya cancelacion se pretende es una pension ó renta vitalicia constituida á favor de D. Domingo y D. Juan José de Bringas:

Considerando que esta clase de pensiones se extinguen y desaparecen con la muerte del pensionista:

Considerando que si bien no se ha probado de una manera indudable y segura el fallecimiento de D. Domingo y D. Juan José de Bringas, hay fundados motivos para presumir que ya no existen, pues por pocos años que tuvieran en el de 1778 en que otorgó su testamento D. Francisco de Bringas y Lopez, disponiendo la fundacion del mayorazgo, ha trascurrido ya cerca de un siglo, que es el tiempo que, segun la ley 26, tít 31, Partida 3.ª, debe presumirse la vida máxima en casos de incertidumbre:

Considerando que esta presuncion adquiere mayor fundamento por el hecho de no haber comparecido en autos los mencionados D. Domingo y D. Juan José de Bringas á pesar de los llamamientos que se les hicieron para contestar la demanda, y de los que anteriormente se les habia dirigido por el Juzgado de la Universidad:

Vista la ley ántes citada, la hipotecaria vigente y el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el vitalicio de 300 ducados anuales á favor de D. Domingo y Don Juan José de Bringas que impuso D. Francisco de Bringas y Lopez en su testamento de 1.° de Diciembre de 1778 sobre los terrenos que componian la posesion denominada *Apolo*, al final de la calle de Fuencarral.

Y para la anotacion correspondiente en el Registro de la Propiedad expídase el oportuno mandamiento por duplicado.

Publíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.=José María Sanz.

Publicacion.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo, á mi presencia en la audiencia pública de este dia, de que doy fé.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.=Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla.

Es copia que concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, y su insercion en los periódicos citados, libro el presente en Madrid á 19 de Enero de 1870.=Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla. X—149

En virtud de providencia de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, se cita y emplaza á D. Augusto Tenet, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Supremo Tribunal á exponer lo que considere procedente contra la solicitud hecha ante el mismo por D. Mário Bajolle, que pide se le declare síndico de la quiebra del D. Augusto Tenet, como lo ha sido por sentencia que dictó el Tribunal de Comercio de Marsella en 8 de Marzo de 1869, y cuyo cumplimiento se pide por el D. Mário Bajolle, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 25 de Enero de 1870.=El Escribano de Cámara, Rogelio Gonzalez Montes. X—150

D. Nicolás Iglesia, Escribano público del número de esta ciudad, doy fé que en el Juzgado de primera instancia y por mi Escribanía se siguen autos promovidos por Doña Francisca Campos, de este vecindario, contra los herederos de D. Antonio José de Campos, de ignorado domicilio, sobre ratificacion de un contrato de venta; los que se han seguido por sus trámites en rebeldía de los demandados, y en ellos ha recaido la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á 22 de Diciembre de 1869, el Sr. D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos promovidos por D. Luis Gonzaga Ochoa, Procurador, en nombre de Doña Francisca Campos y Timermans, de este domicilio, contra los herederos de D. Antonio José de Campos, de ignorado paradero, sobre ratificacion de un contrato de venta:

Resultando que D. Antonio José de Campos, padre de la Doña Francisca, al contraer esta matrimonio con D. Francisco de Paula Helvant le entregó por su legítima materna una bodega y la cuarta parte del uso comun en el corbato, patio y tránsitos de la casa calle del Cármen Viejo, núm. 201, y además 10.000 rs. vn. que representaba en el valor de los bajos de dicha casa:

Resultando que poseyendo la Doña Francisca Campos la participacion ántes expresada, y teniendo cuentas pendientes su esposo D. Francisco de Paula Helvant con Doña María de la Concepcion Perez de Campos, se practicó liquidacion por los contadores que nombraron las partes, y apareció deber el D. Francisco Helvant á la Doña Concepcion Perez de Campos cierta cantidad, consintiendo Doña Francisca Campos que se le pagase á aquella con el valor de la participacion que tenia en la expresada casa; y habiéndose convenido las partes, se extendió un documento privado, del que aparece el convenio, el que fué firmado por todos los interesados, incluso D. Antonio José de Campos, consignándose que se elevaria á instrumento público:

Resultando que la Doña Concepcion Perez de Campos adquirió por dicho convenio la participacion correspondiente á Doña Francisca Campos en la repetida casa calle del Cármen Viejo, num. 201, reuniendo así la propiedad de ella:

Resultando que Doña María de la Concepcion Perez y Campos falleció bajo disposicion testamentaria, en la que instituyó por heredera á la Doña Francisca Campos y Timermans:

Resultando que esta vendió al Presbítero D. José Gutierrez del Olmo la casa de que se trata, y le advirtió la falta del documento público convenido de la participacion que tenia D. Antonio José de Campos cedida en pago de su legítima materna á su hija Doña Francisca, y que esta dió á la Doña Concepcion Perez de Campos en compensacion de lo que se le debia por su esposo, por lo que se obliga la repetida Doña Francisca acreditar al comprador la legítima adquisicion de la participacion que en la casa tenia D. Antonio José de Campos:

Resultando que por esta circunstancia entabló la demanda para que los herederos de D. Antonio José de Campos ratificaran el contrato de venta de que se ha hecho mérito:

Resultando que conferido traslado á los demandados, y siendo estos de ignorado paradero, se fijaron edictos y se insertaron ejemplares en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para hacer saber á dichos herederos la notificacion y emplazamiento para contestar la demanda; y pasado el término se les acusó la rebeldía, y se les concedió otros cinco dias de término improrogables, lo que se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento; y acusada la rebeldía se declaró por esta contestada la demanda, y que se continuara el procedimiento, entendiéndose las notificaciones y demás en los estrados del Juzgado en representacion de los dichos herederos, mandándose entregar los autos á la parte actora para réplica:

Resultando que conferido traslado de la réplica á los demandados, no habiéndolo evacuado en el término concedido, y acusada rebeldía se les declaró decaidos del derecho de hacerlo, se recibieron los autos á prueba por término de 15 dias, dentro del cual y en próroga de 10 dias se practicó por la parte actora la que á su derecho convino:

Considerando que los herederos suceden en los derechos y obligaciones, y deben ser compelidos al cumplimiento por aquel á cuyo favor se estipuló la obligacion, y por consiguiente procede acceder á la solicitud entablada:

Vista la ley 10, tít. 6.°, Partida 6.ª, y los artículos 1.181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de D. Antonio José de Campos á otorgar escritura de ratificacion y aprobacion de la entrega que este hizo á su hija Doña Francisca Campos de la participacion que tenia en la casa calle del Cármen Viejo, núm. 201; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de 10 dias se otorgará de oficio.

Y por esta mi sentencia, que se publicará por edictos, insertándose un ejemplar en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, condenando en las costas á los demandados.=José de Puerto y Morga.

Pronunciamiento.=En la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, dicho dia 22 de Diciembre, año de 1869, el señor Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, de que yo el Escribano doy fé.=Nicolás Iglesia.

Lo precopiado concuerda á la letra con su original, y la relacion es arreglada á los autos de su referencia que obran en mi poder y á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, segun se manda, signo y firmo la presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 3 de Enero de 1870.=Nicolás Iglesia. X—151

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Tomás Moreno y Morati, vecino que fué de esta villa y luego de Madrid, para que al término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para citarle y emplazarle para ante la Excma. Audiencia de Albacete en causa sobre abusos cometidos siendo Alcaide de estas cárceles; entendido que de no hacerlo se hará en los estrados del Juzgado, y por el Tribunal superior se le nombrará Procurador y Abogado que le representen y defiendan en aquella instancia, parándole el mismo perjuicio que si fuera en su persona.

Dado en Infantes á 16 de Enero de 1870.=Tomás Dominguez y Abarrategui.=Por su mandado, Francisco Pastor. I—3

D. Gregorio Velayos, Juez interino de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Babila Ripalda Iribarren, natural de Pamplona, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de oir la sentencia dictada por el Tribunal superior en la causa que se la ha seguido por hurto; con apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 13 de Enero de 1870.=Gregorio Velayos.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A—15

D. Manuel Casar Perez, Escribano de número de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico que en el Juzgado de primera instancia, por mi despacho, se sustanció causa contra D. José Torres Nuer y otros sobre cobranza de rentas ocultas procedentes del Estado, y en ella recayó la sentencia que á la letra se copia:

Sentencia.=En la ciudad de Orense, á 15 de Octubre de 1869, el Licenciado D. José Eugenio García, Juez de paz con funciones del de primera instancia en ella y su partido por ocupacion del propietario en asuntos del servicio; habiendo visto esta causa formada de oficio contra D. José Torres Nuer, Administrador que fué de Bienes nacionales de esta provincia, de 44 años de edad, casado, natural de Zaragoza y avecindado en Madrid; D. Manuel García Gutierrez, hijo de D. José y Doña Josefa, natural y vecino de la villa de Maside, de 47 años de edad, casado, propietario; Bernardo Rodriguez Fernandez, hijo de Juan y de Gertrudis, oriundo de Castro de Caldelas, y avecindado actualmente en la parroquia y Alcaldía de Laronco, partido de la Puebla de Trives, de 48 años de edad, casado y peon-caminero; D. Antonio Rodriguez Orejas, hijo de D. Pedro y Doña María, de 44 años de edad, natural de Cerulleda, Alcaldía de Val de Engueros, en la provincia de Leon, y vecino de esta ciudad, casado y comerciante; D. Agustin Blanco y D. Francisco de la Fuente, en rebeldía por no haberse averiguado su procedencia y paradero; D. Felipe Santiago Medina y Francisco Alvarez, fallecidos, sobre cobranza de rentas ocultas por dependencia de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia; y

Resultando que á consecuencia de expediente gubernativo por abusos y hechos punibles en el ramo de Propiedades se formularon cargos contra el Administrador de Bienes nacionales D. José Torres Nuer y el Interventor D. Manuel García Gutierrez por haberse hecho cargo de cantidades importe de varios forales en concepto de rentas ocultas investigadas, siendo así que de años anteriores se venian cobrando, sin que á pesar de esto se incluyesen en inventario ó memoriales:

Resultando ciertas como reconocidas los recibos y cartas de pago de aquellas partidas, como así bien haberse registrado las expresadas cartas de pago que obran en esta causa en el libro diario de ingresos:

Resultando que indagados Torres Nuer, García Gutierrez, Bernardo Rodriguez, D. Antonio Rodriguez y D. Felipe Santiago Medina, este posteriormente fallecido, pero no así el Francisco Alvarez, por hallarse muerto á la sazon, ni ménos el D. Agustin Blanco y D. Francisco de la Fuente, por no haber sido posible descubrir su procedencia y residencia:

Considerando que apareciendo ingresadas las cantidades de que se hizo cargo, á los unos como empleados y á los otros como arrendatarios y comisionados, ningun fraude se ha cometido á la Hacienda; toda vez que, fuese ó no procedente la clasificacion de rentas ocultas, su cobranza fué al fin efectiva en favor del Estado, á quien en todo correspondia:

Considerando que reducida la cuestion á la clasificacion de rentas ocultas ó conocidas, no envuelve hecho alguno justiciable, siendo únicamente materia de formas administrativas que no caen bajo la accion del Código penal:

Considerando que por otra parte no han surgido del sumario datos algunos que hagan sospechar un objeto ilegítimo al mantener la denominacion de rentas ocultas;

Falla que debe absolver y absuelve á los mencionados D. José Torres Nuer, D. Manuel García Gutierrez, Bernardo Rodriguez Fernandez y D. Antonio Rodriguez Orejas, sobreseyendo libremente respecto de los restantes D. Agustin Blanco, D. Francisco de la Fuente, D. Felipe Santiago Medina y Francisco Alvarez, á quien representa su hijo José Alvarez Quintela; sin perjuicio de ser oidos los dos rebeldes si se presentasen, con los gastos y costas de sus respectivas defensas, declarando de oficio todas las restantes.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, prévia la aprobacion de S. E. los señores del superior Tribunal, á quien se remita en consulta de notificados y emplazados los procesados que hicieron defensa, para lo que se expidan los conducentes exhortos, y por los rebeldes en estrados, lo dispone y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.=José Eugenio García.=Ante mí, Manuel Casar.=Y como no pudiese ser habido D. José Torres Nuer para notificarle la sentencia inserta, se proveyó ultimamente el auto que dice así:

Auto.—El anterior exhorto y diligencias de su cumplimiento que acaba de presentarse júntese á la causa de su referencia para los efectos convenientes; y tomando en consideracion que sin embargo de los medios empleados no ha podido conseguirse averiguar el paradero de D. José Torres Nuer, ni ménos que él se presentase á los llamamientos judiciales que se le hicieron por medio de la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid* para notificarle la sentencia dictada en 15 de Octubre último, y emplazarle para el seguimiento de la segunda instancia á fin de que pueda obstarle dicha sentencia, publíquese en la GACETA DE MADRID, sirviéndole por este medio de notificacion, citacion y emplazamiento para la sustanciacion de la segunda instancia ante S. E. los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial de la Coruña, además de la que se le haga en estrados; para lo cual se deduzca el oportuno testimonio con insercion de ella y esta determinacion, y dirija al Sr. Director; advirtiéndose al Torres Nuer que de no comparecer dentro de 10 dias siguientes al de la publicacion á deducir de su derecho en el propio superior Tribunal se sustanciará la causa en estrados ó con el Procurador que de oficio le fuere elegido, y le parará igual perjuicio que si lo fuera personalmente.

Juzgado de primera instancia de Orense á 13 de Enero de 1870.=Fernandez Bastos.=Ante mí, Casar.

Así resulta de las providencias que van insertas y obran en la causa de su razon, á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en estas tres hojas papel de oficio por mí rubricadas en Orense á 15 de Enero de 1870.=Manuel Casar. O—4

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á heredar abintestato á Ramon Riesgo Anter, natural de Silva Mayor, concejo de Luarca, hijo de Pedro y de Manuela, de 77 años, casado con Rosa Fernandez, para que comparezcan á deducirle en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó, en donde hasta ahora no se ha presentado ninguna persona á reclamar la herencia.

Madrid 15 de Enero de 1870.=El Escribano, Juan Vivó. M—X—5

D. Santiago Martinez, Juez de primera instancia de Carballino.

Se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Fray Nicolás Molano, Párroco que fué de San Mamed de Molder, para que los que se crean con derecho á su fincabilidad vengan á ejercitarlo en este Juzgado por virtud del juicio pendiente sobre el particular dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Carballino 14 de Enero de 1870.=Santiago Martinez.=El actuario, Camilo M. Ramos. C—X—3

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian y Luciano García y Cañas, vecinos del Tomelloso, para que en término de nueve dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia referente á causa criminal que en el mismo se les sigue sobre hurto de leñas en montes del Estado; prevenidos que de no hacerlo se terminará en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 15 de Enero de 1870.=Jáime Moya.=Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—16

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa, Auditor de Guerra de la Capitanía general de este distrito &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á José Contreras Jover, sargento segundo de Administracion militar que ha sido de la plaza de Melilla, para que se presente á la Autoridad del pueblo donde resida y dé aviso á este Juzgado con objeto de poder recibirle declaracion en causa seguida contra el confinado de dicha plaza Juan Martinez sobre robo de 724 reales al Contreras.

Dado en Granada á 12 de Enero de 1870.=Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa.=Por mandado de S. S., José Naudé. G—7

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa, Auditor de Guerra de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Ginés Fernandez Martinez, natural y vecino de Cuevas de Vera, confinado cumplido de Melilla, para que dentro de dicho término comparezca ó manifieste á este Juzgado si se muestra parte en la causa que se sigue á Leandro Seboyadas Rubio por lesiones al Fernandez; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se continuará el proceso con arreglo á derecho.

Dado en Granada á 14 de Enero de 1870.=Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa.=José Naudé. G—8

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Martin Lopez, vecino que fué de Olmedo y residente últimamente en Tudela de Duero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias evacue en este Juzgado el traslado que se le ha conferido de la informacion de pobreza ofrecida por Doña Teresa Rodriguez y Rodriguez, viuda, de esta vecindad, como testamentaria de su marido D. Inocencio Perez Medina, y curadora de su hijo menor D. Félix Perez Rodriguez, y en tal concepto continuar la demanda ejecutiva que contra el mismo ausente promovió aquel sobre pago de 200 escudos; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 18 de Enero de 1870.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás. V—24

El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Escacena, poseedora del patronato fundado por D. Fernando de Mirabal, para que en el término de 20 dias, á contar desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que se ha interpuesto en este mi Juzgado y Escribanía del refrendatario para que reconozca y sitúe sobre finca determinada cierto capital de censo y haga pago de sus decursas de 15 años á San Juan de 1869; apercibida que de no hacerlo se entenderán los autos con los estrados del Juzgado por su rebeldía.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 15 de Diciembre de 1869.=Dr. Hilario de Pina.=Antonio Cala. J—X—1

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada por el Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, se convoca á junta general á los acreedores del concurso voluntario de Don Isidoro Ternero y Garrido, vecino que fué de esta capital, para darles cuenta de cuanto ha practicado la comision que ellos nombraron en virtud del convenio aceptado en junta celebrada en 23 de Noviembre de 1867, de la renuncia hecha por el Sr. D. José Gonzalez Serrano, uno de sus individuos, y que determinen lo que crean conveniente á sus respectivos intereses.

Para su celebracion se ha señalado el dia 26 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio.

Madrid 17 de Enero de 1870.=José Benito y Orgaz. M—X

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve dias á D. Querubin Martiller para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—93

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Por el presente y en virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á los que se crean con derecho á heredar á Santiago Andino Aragon á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado Sevilla con objeto de hacerles saber cierta providencia; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1870. M—94

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Rosa Peña, y término de nueve dias, á fin de que dentro del mismo comparezca en dicho Juzgado á prestar su indagatoria en causa criminal que contra la misma se sigue por hurto doméstico; apercibida de que no compareciendo se la declarará contumaz y rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.=Emilio Monet. M—95

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Eduardo Patricio Bray, Director que fué del Asilo de San Bernardino, para que dentro del mismo comparezca en dicho Juzgado á fin de que se pueda entender con él la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.=Emilio Monet. M—96

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Morago Delgado, vecino de esta capital, que vivió en la calle de Santiago el Verde, número 9, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser instruido de una superior órden de la Excma. Sala cuarta de S. E. la Audiencia del territorio, referente al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1870.=Celestino de Flores. M—99

D. Luis Hernandez Chaparro, Teniente Coronel, Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado sin permiso de la Autoridad competente de la villa de Villacañas, de esta provincia, el Capitan graduado Teniente de infantería D. Graciano Bousingaut, en cuyo punto se encontraba en situacion de reemplazo, por cuya causa se le sigue sumaria, le llamo, cito y emplazo por este primer edicto, conforme á Ordenanza, para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, en el cuartel de la Trinidad de esta plaza á fin de dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra, sin más llamarle ni emplazarse. Publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Toledo 16 de Enero de 1870.=Luis Hernandez.=Por su mandato, el Secretario, Diego Barquero Sanchez. T—16

D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Narciso Cepedano y Carnero, casado, de 55 años de edad, natural de Ferrol y vecino de Santiago de Galicia, de cinco piés y seis pulgadas de estatura, cara larga, color bueno, barba cerrada y canosa, con bigote y perilla, y pelo cano, para que en el término de 10 dias se presente en este castillo-fortaleza á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por defraudacion de caudales procedentes de depósitos de minas; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se sustanciará en los estrados por su rebeldía.

Dado en la ciudad de Oviedo á 22 de Diciembre de 1869.=Manuel Cienfuegos.=Por su mandado, José Rodriguez. O—5

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al gitano Jerónimo Cano Montoya para que comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á acreditar la procedencia de las caballerías que cambió en Mazuecos, Horche y Aldeanueva, que aparecen ser las hurtadas á Frutos Aparicio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en causa criminal que instruyo.

Dado en Torrijos á 19 de Enero de 1870.=Francisco de Bas.=El Escribano, Francisco José del Pozo. T—17

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza al Dr. D. Luciano de Mendizábal y Saribiarte, Presbítero, Vicario de la iglesia parroquial de esta villa, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido sobre abusos en el ejercicio de sus funciones, y llevar á efecto la pena impuesta; pues así lo tengo mandado por auto de este dia en la ejecutoria de la causa ya referida.

Dado en Tolosa á 18 de Enero de 1870.=Fernando Ruiz.=Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. T—18

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el paradero ó domicilio de Pascuala Torrecilla, que se hallaba sirviendo hará unos tres ó cuatro meses en la plaza de Bilbao, núm. 6, cuarto principal de la izquierda, por el presente se la cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias comparezca en mi audiencia y Escribanía de D. Vicente Reyter los dias no festivos, de doce á tres de la tarde, sitas en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, á prestar una declaracion y cumplimentar de este modo un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza en Valladolid; pues de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.=Yagüe. M—102

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Francisco Rodriguez, guarda del arbolado de la Cuesta de la Vega, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que con otros se instruye por robo de alhajas y dinero en la casa de D. Francisco García Rodriguez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—103

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 dias á Pedro Villar y Cures para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de hacerle saber una providencia en la causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.=El Escribano, Luis Escobar. M—104

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Isidoro Casal para que en el preciso término de 30 dias, único que se le señala, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos de la platería de Doña Victoria Cisneros; apercibido que de no hacerlo se seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1870.=Salustiano García Muñoz. M—105

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de este distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al jóven José Fages y Roig, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle del Conde del Asalto, núm. 31, piso segundo, con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que en el mismo pende sobre hurto de 60 escudos á Julio Saboya, preso en las cárceles de esta capital; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Enero de 1870.=Manuel C. Gonzalez.=Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano. B—18

D. Antonio Madrid y Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Elías Gonzalez Muñoz, álias Lias, vecino de la Almedinilla, provincia de Córdoba, para que en el término de 20 dias se presente en este mi Juzgado á ser interrogado y dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de cerdos; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le correrá el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 19 de Enero de 1870.=Antonio Madrid.=Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. A—17

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 24 de Enero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion á las diez ménos cuarto, y entrándose en la discusion del presupuesto de gastos del Estado, dijo

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Debo manifestar ante todo que al contestar ayer al Sr. Tutau que la mitad del crédito á que se referia S. S. en la cuestion de la calderilla catalana era el complemento de la otra mitad que debia figurar en el semestre anterior hubo una equivocacion, porque despues he visto que por el sistema del Sr. Ardanáz de cortar el presupuesto en 31 de Diciembre nada se ha dicho sobre este punto; y yo rogaria á la comision retirara el articulado para consignar con la debida separacion esa mitad del crédito en el medio año de 1.° de Enero á 30 de Junio, y despues lo relativo al año que principia en 1.° de Julio y termina en 30 de Junio del 71.

Dicho esto, y entrando en la cuestion que estábamos discutiendo del voto particular del Sr. Herrero, mi posicion es muy singular. Nádie seguramente me creerá amigo de los Borbones, y por otra parte se recordará que reñí una batalla sobre el m

Ruego á la comision que tenga en cuenta estas consideraciones, y en especial me dirijo á los economistas que en ella tienen asiento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Seré muy breve, pues el Sr. Tutau no ha impugnado la seccion que se discute con observacion alguna concreta y determinada á las partidas que comprende.

Dice S. S. que extraña que los economistas hayan aceptado las pensiones de clases pasivas. La escuela economista no ve en este presupuesto el ideal de sus aspiraciones; pero como no estaba llamada á hacer otro nuevo, se ha limitado á aceptarlo, sin causar mayores males ni intentar curarlos de raíz por ahora.

Por otra parte, los Monte-pios son respetables, y no es posible desconocer los derechos legítimamente adquiridos á la sombra de una ley, de un contrato ó de una esperanza justa; y eso se comprende desde luego sólo con leer las partidas que forman la seccion que discutimos. Alguna de ellas sin embargo, como la de cesantes, va anualmente disminuyendo, y llegará en breve á desaparecer, porque desde el año 45 es sabido que no hay cesantías.

El Sr. **TUTAU**: No quiero yo que el presupuesto destinado á clases pasivas desaparezca por una medida *ab irato*; reconozco la justicia de los derechos adquiridos, y lo que me propongo unicamente es que para lo sucesivo no sigan otorgándose, evitándolo con el medio de reintegrar el capital desembolsado para Monte-pio y que no hayan percibido á los que se hallen en ese caso.

El Sr. **DE PEDRO**: Extraño que para no hacer economías se hable siempre del respeto que se debe á los derechos adquiridos, cuando al propietario á quien ántes se tasaba por contribucion un 6 ú 8 hoy se le pide el 20 ó el 24. Y cuando no es posible salir de la situacion en que se halla el Tesoro publico sin grandes sacrificios de parte de todos, las economías y las reformas son una necesidad ineludible.

La revolucion se ha hecho para barrer todos los abusos, y lo es el ver pasearse por esas calles á jubilados con 40.000 rs. que gozan mejor salud que yo. Así, pues, la regla que debe guiarnos es la conveniencia pública sobre la base de la moralidad, de cuyo principio se aparta el continuar sosteniendo un presupuesto de gastos escandaloso como el que hoy tenemos.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: El Sr. De Pedro no considera en su verdadero punto de vista la revolucion de Setiembre; para mí es el triunfo de la igualdad la libertad, y el derecho para S. S. es el triunfo de la conveniencia. (*El Sr. De Pedro pide la palabra.*)

S. S., además, ha confundido los derechos concretos y terminantes adquiridos por medio de una ley con la obligacion que todos los Códigos políticos imponen á los ciudadanos de contribuir á las cargas del Estado segun sus fuerzas: los haberes de las clases pasivas no son materia imponible como las fincas.

El Sr. **DE PEDRO**: El Sr. Marqués de Sardoal me ha atribuido conceptos equivocados. De que la revolucion sea, como dice S. S., el derecho, no se deduce que las revoluciones no se hagan para organizar la sociedad en las bases de la moral y la conveniencia pública.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: El derecho no nace de la ley, sino que esta es justa ó injusta segun se adapta ó no á ese derecho. La revolucion no es la fuerza; esta es la sancion del derecho.

El Sr. **DE PEDRO**: No necesito que el Sr. Marqués de Sardoal me dé lecciones de derecho; pero lo que yo le digo á S. S. es que sobre todos los demás está el derecho eminente de la nacion, representada por la Asamblea Constituyente.

El Sr. **GOMIS**: Señores, al paso que vamos aprobando todos los gastos que se nos propone llegaremos á tener un presupuesto tan crecido como los anteriores. En la cuestion de clases pasivas son muy fundadas las quejas que por todas partes oimos, y es necesario que se reserven los expedientes de muchas jubilaciones que no se conocen los servicios en que se fundan.

Al entrar en el Ministerio el Sr. Figuerola dió un decreto con ese objeto; pero yo creo que esos expedientes donde deben examinarse é instruirse con provecho para el Estado es en las provincias de donde cada uno procede, y no en Madrid; aquí debe fallarse, y en las provincias, con exámen de las Diputaciones, instruirse.

Tambien conviene que las carreras militar y eclesiástica se pongan en relacion con las demás, pues hoy las llevan tanta ventaja que todos los jóvenes se dedican á ellas. Lo mismo debe hacerse con la de empleados públicos, asemejándoles en su posicion á los de las oficinas particulares.

Ruego, pues, á la comision que tome en cuenta estas ligeras observaciones para hacer con arreglo á ellas las economías que de nosotros esperan los pueblos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Gobierno abunda del todo en las últimas observaciones del Sr. Gomis. Es necesario extirpar este mal; pero se trata de derechos adquiridos, y es preciso ver esta cuestion con frialdad. Cada pension remuneratoria representa una ley de las Córtes para recompensar altos servicios, y hay que bajar la cabeza. Vosotros mismos habeis concedido de esas pensiones, y en el capítulo de remuneratorias están. Este capítulo importaba ántes 8 millones, y hoy no representa más que 2 millones y medio.

Si se compara el número de frailes y monjas que ántes habia con los que hoy existen, así como los empleados del Rey que habia en el siglo pasado con los que hoy se encuentran, se verá que para una poblacion doble hay muchísimos ménos. ¿Es que hemos empeorado? ¿Es que será mejor con el federalismo? Pues vea el Sr. Tutau lo que sucede en las Provincias Vascongadas, donde hay más Curas que seglares. Si hemos mejorado poco, debemos tener aliento para seguir mejorando; pero no para recargar la paleta y pintar las cosas con negros colores.

Si el Sr. De Pedro vé la GACETA, observará que por lo que hace á las clases pasivas se les echa abajo muchos abonos, porque todos los documentos se compulsan ahora con sus matrices. Es inútil lo que pretende el Sr. Gomis haciendo intervenir á los Ayuntamientos, y es más enérgico el sistema de acudir al Tribunal de Cuentas.

Si estos remedios se han puesto, no es esto sostener que no deban seguir corrigiéndose los demás abusos que puedan quedar.

Si fuese posible que los batallones de Milicia nacional que salieron de Madrid para Cádiz vivieran, habria 2.000 diplomas, y yo tengo, sin embargo, seguridad de que por ese concepto han salido hasta 8.000 diplomas. Esto tiene su correctivo exigiendo que acrediten la movilizacion por listas de revista.

Dicho esto, deben comprender los Sres. Diputados que la cifra de clases pasivas, si es considerable, no es debida toda ella á los abusos. Las leyes han tenido siempre tendencias restrictivas; lo que no ha tenido ese carácter han sido las órdenes para cada caso particular.

Ya se ha hecho algo; estamos en camino de hacer más; pero no estamos en el caso de atropellar derechos. Quédense los jubilados en su puesto; lo que conviene es la revision de sus expedientes.

Hay que pensar en la reforma del Monte-pio: como el Ministro de la Guerra traerá un proyecto de retiros militares, en uno y otro extirparemos los abusos, pero respetando los derechos que deben respetarse.

El Sr. **TUTAU**: Ya saben los Sres. Diputados que siempre que he combatido los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda le he reconocido gran deseo de mejorarla; pero no le he concedido que sea bastante revolucionario.

¿Qué sacamos de las cifras que nos ha presentado S. S? Que ántes habia más frailes que ahora. Pues si yo las hubiera sabido, las hubiera utilizado en mis argumentos; porque para mí las cifras de frailes y monjas que hoy hay son más exorbitantes que las que ántes habia.

Voy á rectificar un error que ha supuesto en mí el Sr. Ministro de Hacienda. Es verdad que son 54.000 y no 52.000 los que cobran por clases pasivas; pero yo habia rebajado las 2.000 que cobran por clases remuneratorias, y que son respetables.

El Sr. **GOMIS**: Reconozco en el Sr. Ministro de Hacienda su deseo de corregir abusos; pero á pesar de su buen deseo, esas ideas no llegan á otras esferas.

No he debido explicarme bien cuando he hablado de jubilados. Lo que yo he querido decir es que muchos han justificado años de servicios que en realidad no han prestado.

El Sr. **DE PEDRO**: Tengo que consignar que mi objeto ha sido demostrar que no podemos seguir sin hacer reformas radicales en el presupuesto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Sólo he tratado de hacer ver que los abusos, si los hay, se tratan de corregir.

En cuanto al Sr. Tutau, debo decirle que temo que caiga en una exageracion: que haya monjas y frailes no debe extrañarlo; los tiempos hacen que haya ménos; pero cuanta más libertad haya, más frailes y monjas pudiera haber, porque hay que respetar ese derecho de asociacion.

Nosotros respetamos en el presupuesto los vestigios de instituciones ya pasadas, á quienes les quitaron sus bienes.

El Sr. **SECRETARIO** (Carratalá): Habiendo hablado ya tres señores en pro y tres en contra, se procede á discutir por capítulos. Al 1.° hay un voto particular del Sr. García (D. Diego), que dice así: (*Le leyó.*)

Se suspendió este debate.

Dióse cuenta de algunas enmiendas al dictámen de presupuestos, que pasaron á la comision, y se levantó la sesion á las doce, anunciándose que mañana seguirá la discusion pendiente y se reunirá el Congreso en secciones.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Enero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

El Sr. Calderon y Herce pidió constase su voto conforme con el de la mayoría en las dos votaciones que tuvieron lugar en la sesion de ayer.

Pasó á las secciones, para el nombramiento de la comision correspondiente, un suplicatorio del Juez de primera instancia de Alicante pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Maisonnave por el delito de injuria y calumnia al Gobernador.

ÓRDEN DEL DIA.

Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre el presupuesto de gastos generales del Estado.

El Sr. García sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **GARCIA** (D. Diego): Todos convienen, señores Diputados, en la necesidad de mejorar nuestro sistema económico; pero la cuestion no se mira por todos del mismo modo, pues los que viven en Madrid no pueden calcular la miseria que hay fuera de aquí como los que viven en provincias, los cuales comprenden mucho mejor la gran necesidad de hacer economías llevando á cabo las reformas que exige la revolucion de Setiembre. Sin embargo, al llegar á tocar el capítulo de las obligaciones generales del Estado, todos se detienen y no parece sino que no hay abuso alguno que cortar.

Si volvemos la vista atrás, podemos ver la altura á que se colocaron las Constituyentes del 36 y del 54, pues acordaron la desamortizacion porque así lo exigia el bien del país, no obstante los justos títulos que tenian las comunidades religiosas, la enseñanza, la Beneficencia y los Municipios; al paso que nosotros nos detenemos, no ante justos títulos, sino ante abusos que es de todo punto necesario cortar.

Antiguamente, cuando nuestros ejércitos llevaban la bandera española victoriosa por todas partes, no habia esas jubilaciones para las clases militares, ni las civiles gozaban de los derechos pasivos que ahora tienen. En 1737 fué cuando vinieron por primera vez las cédulas de preeminencia, que venian á ser unas licencias de más ó ménos tiempo, y tal vez vitalicias, exigiéndose para gozar de ellas 14 años de servicio. Estas cédulas, que en un principio fueron sólo para los militares, se extendieron despues á los empleados civiles; pero la plaza del que obtenia esta clase de cédulas la desempeñaban los demás empleados, sin que el Estado se gravase de modo alguno, como ahora sucede, en que para cada plaza suele haber uno que la desempeña, siete ú ocho cesantes y jubilados.

Vino luego el Monte-pio militar en el año de 1761, que daba módicas pensiones; pero á los cuatro años no pudo cumplir sus obligaciones, por lo que el Erario tuvo que acudir á su auxilio; y era tal el desembolso que hubo que hacer, que en 1778 se bajó un 25 por 100 á las pensiones que se daban; de suerte que los Monte-pios no puede decirse que hayan tenido fondos de que el Estado haya podido apoderarse; sino al contrario, el Estado es quien vino al socorro de los Monte-pios.

Vino posteriormente una nube de Monte-pios civiles al ver que el Erario ayudaba al Monte-pio militar, y se produjeron tales conflictos, que el Sr. Mon decia en el año 57, al dar el decreto de 21 de Diciembre, que nada habia sido bastante á corregir los abusos.

Las cesantías no se conocieron hasta Setiembre de 1799; siendo tal el abuso que en ellas se introdujo, que en el año 45 se suprimieron, respetando los derechos adquiridos. Esa ley, sin embargo, no ha sido tan estrictamente cumplida como debiera esperarse, puesto que se han concedido derechos por servicios anteriores bajo especiosos pretextos.

Hay muchos que por diversas causas cobran 20 y 25.000 rs. sin haber servido más que tres años, y otros que cobran 40.000 rs. sin que haya para ello ni aun sueldo regulador, como ha sucedido con algunos empleados de Filipinas, que con más ó ménos favor se les han podido arreglar esos sueldos. Esto, como las Córtes comprenden, no puede continuar.

El Sr. Ministro de Hacienda ha hecho mucho en este punto al dictar el decreto de Octubre sobre revision de los expedientes relativos á las clases pasivas, si bien hay cesantes que creen no les ha de llegar la revision.

Yo, en la conviccion profunda que tengo de que es preciso corregir el mal, propuse ocho bases que no fueron aceptadas, y que he creido debia someter á la deliberacion de la Cámara, aun cuando estoy dispuesto á admitir lo que mis dignos compañeros propongan siempre que conduzca al mismo resultado.

Mi deseo hubiera sido que no hubiese cesantías ni jubilaciones; pero en la necesidad de evitar el perderlo todo, propuse una tabla de derechos que en mi concepto corrige en gran parte el mal, obteniéndose una baja notable en el presupuesto. El que no tenga fé en la revision de su expediente puede desde luego atenerse á la tabla de derechos; el que se encuentre en otro caso puede esperar el resultado de la revision; pero á unos y á otros se rebajará el 16 por 100, con lo que somos todavía más generosos que Cárlos III, que bajó el 25. Esto en cuanto á las clases pasivas de la Península; pues á las de Ultramar les rebajo el 40 por 100 por la diferencia de real de vellon á real de plata; y con estas rebajas y la que resulta de la tabla de derechos que propongo viene á formarse una baja total de 25 por 100, y por consiguiente de cuarenta y pico de millones por el momento en el presupuesto. Esta baja general puede ser de 100 millones á los 10 ó 12 años.

Ya he dicho que mi pensamiento era más radical; pero he tenido que ir transigiendo hasta donde me ha sido posible, y espero que la Cámara se penetrará de la necesidad que hay de corregir los abusos que existen en este punto, y tomará en consideracion las observaciones que he tenido el honor de exponer.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Sr. García, animado del mejor deseo, ha propuesto algunas bases que si se adoptaran darian unos resultados enteramente opuestos á los que espera obtener. En la primera base comprende S. S. á todos los que cobran sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales. Hasta ahora no se han tenido por empleados públicos más que los empleados del Gobierno, pues las Diputaciones y Ayuntamientos han acordado lo que han creido conveniente respecto á sus empleados, teniendo en cuenta los fondos de que pueden disponer. Vendriamos, pues, á imponer una carga mayor al Estado si admitiésemos estos empleados.

Mi pensamiento es que se debe hacer la ley relativa á las clases pasivas mirando al pasado y al porvenir; al pasado para tener en cuenta los derechos adquiridos, y al porvenir para decir que en adelante no haya derechos pasivos. Y cuando se habla de clases pasivas, no hay sólo que hablar de las civiles, pues en las militares hay tambien mucho que remediar; y no es el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el que ménos persuadido está de ello, pues es el General más civil que se ha sentado en ese banco.

Es preciso advertir que al dejar á los empleados sin esos derechos habrá que aumentarles los sueldos para que puedan ahorrar legítimamente y no lo hagan por medio del cohecho y del soborno. Vea S. S. como yo voy por un camino más radical.

El Sr. García reconoce la jubilacion, y yo no la acepto; propone la edad de 60 años para los militares y 70 para los civiles, y no ha tenido presente que puede haber un Magistrado que desempeñe dignamente su puesto á los 70 años, á la vez que un Juez de primera instancia no se halla en disposicion de ejercer su ministerio á los 60, así como un Capitan no tiene la suficiente aptitud para marchar al frente de una compañía á los 50 años y un General puede montar á caballo y ganar una batalla á los 70. Será, pues, indispensable establecer gradaciones en este punto, como se encuentran ya establecidas en el servicio militar.

En la base de S. S., en que se previene que habrán todos de atenerse á la plantilla establecida, se vuelve la vista á lo pasado sin que se consiga corregir el mal que yo he procurado remediar con el decreto á que S. S. se ha referido; y puedo asegurar que los que creen no llegará á tener lugar la revision de su expediente se equivocan en gran manera, pues he adoptado todas las disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el decreto.

Por otra parte, no es poco lo que ha hecho ya en este punto el Sr. Ministro de Ultramar con las medidas que en su departamento ha adoptado.

En otra base, que es la cuarta, dice S. S. que las pensiones que se reconocen se darán con arreglo á la plantilla que acompaña; pero se ha olvidado de que concede más de lo que ahora se reconoce, puesto que á las viudas y huérfanos sólo se les da la cuarta parte, cuando por esa base se les da la mitad, lo que siempre producirá un aumento en las pensiones á pesar de la rebaja que propone S. S. Es de advertir que en esas pensiones lo que ménos importa son las viudedades; porque segun los datos que yo he tenido ocasion de consultar, la mujer, por término medio, sólo sobrevive al marido cuatro años; lo terrible para el Tesoro son las orfandades concedidas á las hembras, que gravan por largo tiempo al Estado y son una prima para el celibato. Aquí deberia determinarse que no duraran más que hasta los 30 años.

En la quinta base se propone la rebaja de 16 por 100, y en esto no hay proporcionalidad; pues si hemos convenido en que por las necesidades del Tesoro se debe hacer á los que cobran del Estado un descuento del 10 por 100, si á esto se agrega el 16, será una baja de 26 por 100, que es ya mayor que la hecha por Cárlos III.

Lo relativo á que no se abonarán más años que los que realmente se hayan servido es una medida que se ha dictado ya, y por consiguiente nada hay que hablar sobre ello. Pero viene despues la base en que se propone dejar pension á las viudas y huérfanos de los que se hayan casado ántes de ser Capitanes, y S. S. no considera al proponer esto que el militar jóven que piensa en que puede dejar una viuda é hijos pequeños no se bate tan bien como el soltero que no tiene ningun cuidado; y que por otra parte se aumentaria considerablemente el gravámen con esa medida, puesto que de Capitan arriba no es tan crecido el número de los que pueden tener esos derechos como en las clases de Tenientes y Subtenientes.

Por lo que se refiere á la base 8.ª, que trata de los empleados de Ultramar, no puedo ménos de aplaudir la idea que en esta parte ha tenido S. S., pues está conforme con las resoluciones del Sr. Ministro del ramo.

Por lo demás, yo alabo el deseo que ha guiado al Sr. García; pero las consecuencias de su voto son opuestas á ese propósito, y yo le rogaria que lo retirara, seguro de que el Ministro de Hacienda está muy dispuesto á traer aquí una ley de clases pasivas en el sentido más radical posible.

El Sr. **GARCIA** (D. Diego): Me felicito de las buenas disposiciones del Sr. Ministro de Hacienda y de que se proponga ser más liberal que yo en este punto: no dudo de que S. S. coronará la obra; pero insistiendo sin embargo en mi voto particular, voy á rectificar algunas de las apreciaciones de S. S.

Respecto á la base 1.ª, dice el Sr. Ministro que el considerar como empleados del Tesoro á los municipales y provinciales echará una inmensa carga sobre la nacion. No creo yo que sea tan grande, porque el número de los empleados cuyo sueldo pase de 6.000 rs. es relativamente corto, cási solamente los hay en las capitales: sin embargo, no tengo dificultad en retirar esta base.

Tambien estoy conforme en que se suprima la parte de la segunda base, referente á jubilaciones y cesantías, que no ha encontrado necesaria el Sr. Figuerola. Pero dice S. S. que está en su ánimo quitar esos derechos pasivos: yo lo acepto á condicion de que no se aumenten los sueldos, pues nada valdria que se cercenase el gasto por un lado si se aumentaba por otro.

El gran argumento del Sr. Ministro ha sido en la base 4.ª, que trata de las orfandades y viudedades; pero dice que los Monte-pios no daban más que la tercera ó la cuarta parte, y que ahora, segun mi voto, se daria la mitad. Aquí S. S. incurre en una equivocacion: yo doy la mitad de la jubilacion, miéntras que por los Montepios se da la tercera ó cuarta parte del sueldo.

Por el art. 11 de los presupuestos se autoriza al Gobierno para capitalizar los haberes de clases pasivas &c. ¿Es conveniente esto cuando la Deuda pública está al 23 por 100? Y continúa el artículo: (*Siguió leyendo.*) Ahora bien: ¿sabeis lo que es la ley de retiros de 28 de Agosto del año 41? Pues es la que abrió la puerta á los convenidos de Vergara y á los abusos que se han cometido suponiendo servicios prestados en la corte de Oñate que no han tenido lugar.

Al amparo de esa ley se ha clasificado á algunos con 25 ó 30.000 rs. por haber sido Auditores ó Intendentes en el ejército carlista, sin haber tenido ese puesto: hay hombre que no fué más que cabo ó sargento, y despues ha adquirido la categoría de Comandante ó Coronel; y yo conozco á alguno que ha probado allí largos años de servicio, sin embargo de haberle visto constantemente en mi provincia. Pues esa ley que á tales abusos ha dado orígen es la que se quiere que confirmen las Córtes Constituyentes; y esos abusos no han sido desconocidos hasta ahora, pues ya en el año 57 el Sr. Mon dió un decreto y ofreció traer una ley para corregirla.

En cuanto á que las viudas y huérfanos de Tenientes y Subtenientes tengan opcion á derechos pasivos, yo me he guiado al proponerlo por un principio de justicia y de igualdad al ver lo que pasa en la carrera civil, en la que un meritorio que llega á ser Director deja á su viuda los derechos correspondientes á este último empleo, y no encuentro justo que la de un General que se casó siendo su marido subalterno tenga tal vez que pedir limosna.

Por lo tanto, espero que las Córtes tomen en consideracion mi voto particular, y al discutirse cada una de las bases veremos las reformas que convenga hacer en ellas.

El Sr. **PRIETO**: La comision abunda en los propósitos del Sr. García; pero va á su objeto por otro camino que le parece más directo. ¿Qué desea el Sr. García? ¿Que se ponga coto á los abusos que ha habido en materia de clases pasivas, y que se uniforme la legislacion de las mismas? Pues para lo primero se han dictado ya por el Gobierno dos decretos, y para lo segundo la comision propone que se dé al Gobierno un plazo de seis meses, dentro del cual ha de presentar el oportuno proyecto de ley.

En cuanto á la reforma de la legislacion relativa á las clases pasivas militares, tambien se fija al Ministro á quien corresponde un plazo muy breve para estudiar ese asunto. Y respecto á su igualacion con las clases civiles, tampoco la comision ha olvidado determinar acerca de este punto. Entre tanto no puede ménos de regir la ley de retiros del año 41, con las modificaciones que establece la del 59, que vino á impedir esos abusos de que se ha lamentado el Sr. García.

La comision, pues, atiende á la realizacion de los deseos del Sr. García, pero sin cometer injusticias ni desconocer los derechos adquiridos. Despues de estas explicaciones y las que ha dado el Sr. Ministro de Hacienda, espero que el Sr. García retirará su voto particular, y en caso contrario ruego á las Córtes que no lo tomen en consideracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Desea el Sr. García que se tome en consideracion su voto, porque luego se podrán corregir las bases que lo necesitan; y como yo creo haber demostrado que dos de ellas comprenden disposiciones que ya están vigentes, y las otras seis no pueden existir porque van contra el mismo propósito de S. S., no puedo ménos de creer, bajo mi punto de vista, que no debe admitirse su voto particular.

El Sr. **GARCIA** (D. Diego): Si yo hubiera creido perjudiciales á mi pensamiento las bases que propongo, no las sostendria; pero estoy en la persuasion de haber probado lo contrario.

Leido de nuevo el voto particular y puesto á votacion, resultó desechado nominalmente por 78 votos contra 57 en esta forma:

Señores que dijeron *no:*

Marqués de Sardoal.—Topete.—Becerra (D. Manuel).—Montero Rios.—Echegaray.—Figuerola.—Prim.—Navarro y Rodrigo.—Peralta.—Suarez Inclán.—Lopez Dominguez.—Izquierdo.—Sanchez Borguella.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Vidal.—Perez Zamora.—Balaguer.—Moya.—Martinez Perez.—Morales Diaz.—Leon y Medina.—Rivero (D. José Vicente).—Romero Ortiz.—Lopez Botas.—Toro y Moya.—Escoriaza.—Baldrich.—Villalobos.—Rodriguez Leal.—Moreno Benitez.—Jimeno Agius.—Gonzalez (D. Venancio).—Ruiz Gomez.—Lasala.—Prieto.—Gil Sanz.—Montesino.—Monteverde.—Estrada.—Martos.—Quiroga.—Alvarez Bugallal.—Cisneros.—Fernandez Vallin.—Ulloa (D. Augusto).—Silvela.—Coronel y Ortiz.—Muñiz.—García Briz.—Soto.—Pastor y Landero.—Rosell.—Mata.—Nuñez de Arce.—Alvareda.—Barreiro.—Argüelles.—Chacon.—Plaja.—Reig.—Marqués de la Esperanza.—Valdés Linares.—Alvarez (D. Cirilo).—Soroa.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—García (D. Manuel Vicente).—Conteras.—Franco Alonso.—Montero Telinge.—Posada Herrera.—Santa Cruz.—Gonzalez Marron.—Rios Rosas.—Rodriguez (D. Vicente).—Baeza.—Rodriguez (D. Gabriel).—Madoz.—Sr. Presidente.

Total, 78.

Señores que dijeron *sí:*

Sanchez Ruano.—Bueno (D. Juan Andrés).—Gil Virseda.—Herrero (D. Sabino).—Franco del Corral.—Rodriguez (D. Gaspar).—Oria.—Guzman (D. Enrique).—Gallego Diaz.—Soler (D. Juan Pablo).—Masa.—Curiel y Castro.—De Pedro.—Conde de Encinas.—Saavedra.—Alcalá Zamora (D. José).—Riber.—Arquiaga.—Alonso.—Rodriguez Moya.—Villanueva.—Pardo Bazan.—Salvany.—García Ruiz (D. Eugenio).—Sancho.—García (Don Diego).—Rodriguez Seoane.—Delgado Pastor.—Palou y Coll.—Gonzalez Encinas.—Tutau.—Paul y Picardo.—Abarzuza.—García Lopez.—Bañon.—Navarro y Ochoteco.—Bárcia.—Moreno Rodriguez.—Pi y Margall.—Rebullida.—García Ruiz (D. Gregorio).—Muñoz de Sepúlveda.—Sorní.—Rubio (D. Federico).—Carrasco.—García Ruiz (D. Joaquin).—Martinez Ricart.—Bastida.—Gonzalez del Palacio.—Ramos Calderon.—Fernandez de las Cuevas.—Peset.—Herraiz.—Carrascon.—Anglada.—Castelar.—Diaz Quintero.—Total, 57.

Abierta discusion sobre los capítulos de la seccion, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, fueron aprobados sin debate los dos que comprendia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion para continuarla á las nueve de la noche. La Cámara va á reunirse en secciones.

Se levanta la sesion.—Eran las cinco ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La tantas veces anunciada terminacion de la guerra contra el Paraguay parece ahora ser un hecho consumado. El General Lopez, perseguido por una division del ejército aliado, trató de hacerse fuerte en el puente Jepuni; pero despues de un encuentro que duró algunos instantes tuvo que declararse en abierta fuga, y hoy en dia se halla fuera del territorio paraguayo con su familia y un puñado de hombres, habiendo ido á buscar refugio entre los indios que habitan el desierto del Norte. En vista de estos acontecimientos, en breve pasarán por Buenos-Aires en direccion á Rio-Janeiro el Conde de Eu y el Consejero Paranhoz, toda vez que el ejército aliado debe quedar reducido á 6.000 hombres brasileños y á 2.000 argentinos, y que el Gobierno Provisional del Paraguay funciona convenientemente. Tambien se ha dispuesto la retirada de la escuadra brasileña, que sólo conservará en las aguas de la Asuncion una pequeña estacion naval. Tal ha sido en resúmen, y segun las relaciones oficiales é informes particulares, la terminacion de una guerra que ha durado cinco años, por la cual tantos y tan grandes sacrificios han tenido que imponerse las tres naciones aliadas, y que ha dejado sumida en la mayor miseria á la República del Paraguay.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE ABASTECIMIENTO de aguas potables de Jerez de la Frontera.—Con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de los estatutos de esta sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto de la mañana del miércoles 23 de Febrero próximo en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el artículo 28 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citacion á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándoseles á los debidos efectos lo que prescriben los artículos 20 y 21, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 20. Se compondrá de todos los accionistas que reunan el número de cinco ó más acciones suscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de aquella.

Art. 21. Nádie sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones puede representar á otro en la junta general. Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Los tenedores de ménos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar á algun socio de los que tienen derecho de asistencia á la junta para que los represente en la misma.

Jerez de la Frontera 23 de Enero de 1870.=El Presidente, Rafael Rivero.=El Secretario, Francisco de 1 Quintana y Atalaya. X—143

SANTOS DEL DIA.

San Policarpo, Obispo y mártir; Santa Paula y San Teógenes, Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Enero de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	706,23	—5°,3	—5°,8	N. E....	Calma.	Despejado.
9 id...	706,58	—4°,6	—5°,2	N. E....	Brisa.	Id., niebla.
12 dia.	705,96	4°,4	0°,0	O. N. O.	Calma..	Despejado.
3 tard.	704,73	7°,4	2°,6	O. N. O.	Idem..	Idem.
6 id..	704,88	3°,0	—0°,6	O. N. O.	Idem..	Idem.
9 noch	705,08	—1°,0	—2°,8	N.....	Brisa...	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	7,8
Idem mínima de id	—5,4
Diferencia	13,2
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	—9,7
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	19,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal	32,8
Diferencia	13,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 24 de Enero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	En enero.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	709,89	3,3	2,9	93	5,5
9 de la mañana.	710,85	5,0	4,5	93	6,3
12 del dia.....	710,42	9,2	7,7	82	6,9
3 de la tarde...	709,80	10,9	8,3	71	6,9
6 de la tarde...	710,12	7,8	6,1	82	6,6
9 de la noche..	710,81	6,2	5,1	85	6,1
12 de la noche..	711,09	4,7	4,0	89	5,9

Presion barométrica máxima (1864)	mm 717,43
Idem id. mínima (1860)	699,77
Diferencia	17,66
Temperatura máxima á la sombra (1862)	° 15,1
Idem mínima id. (1861)	—1,0
Diferencia	16,1
Temperatura máxima al sol (1861)	° 28,4
Lluvia media en los cinco años	mm 0,78
Lluvia máxima (1860)	3,7
Evaporacion media en los cinco años	mm 0,88
Idem máxima (1860)	2,0

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	708,84	5,1	3,7	80	5,4
9 de la mañana.	709,20	6,2	4,4	75	5,5
12 del dia.....	708,62	10,0	6,9	63	6,0
3 de la tarde...	707,51	11,7	7,4	54	5,7
6 de la tarde...	708,41	7,6	5,2	68	5,6
9 de la noche..	709,30	5,7	4,0	76	5,5
12 de la noche..	709,70	4,6	3,2	79	5,3

Presion barométrica máxima (1866)	mm 714,70
Idem id. mínima (1867)	702,74
Diferencia	11,96
Temperatura máxima á la sombra (1867)	° 15,5
Idem mínima id. (1866-1868)	0,5
Diferencia	15,0
Temperatura máxima al sol (1866)	° 22,6
Lluvia media en los cinco años	mm 0,30
Lluvia máxima (1867)	1,1
Evaporacion media en los cinco años	mm 1,72
Idem máxima (1866)	2,6

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 25 de Enero de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,4	1,3	E.....	Brisa..	Cubiert.°	Tranq.ª
Oviedo.....	765,0	2,8	S.....	Calma.	Idem..	»
Coruña á 8.	762,8	7,0	N. E...	Brisa.	Nuboso..	Tranq.ª
Santiago..	763,5	3,5	N. E...	Viento	Despej.°	»
Lisboa.....	761,1	3,7	N. N. E.	Brisa.	Alg. nubs	Bella.
Badajoz....	»	1,0	N. E..	Idem..	Nuboso..	»
San Fern.°	759,4	2,9	N.....	Idem..	Cubiert.°	Rizada.
Sevilla.....	757,1	4,8	N. E..	Viento.	Nubes.	»
Tarifa.....	757,6	10,8	E.....	Idem..	Lloviznа	Gruesa.
Granada...	759,5	1,9	N. E..	Brisa..	Cubiert.°	»
Alicante....	762,2	5,6	N. O...	Idem..	Celajes..	Tranq.ª
Murcia.....	762,2	1,8	O. N. O.	Idem..	Nubes	»
Valencia...	762,7	4,4	O.....	Idem..	Despej.°	»
Barcelona..	761,1	2,5	N. O..	Viento	Idem....	oleaj.
Zaragoza...	»	0,0	N. O...	Idem..	Idem....	»
Soria.....	761,5	—1,3	N.....	»	Idem..	»
Búrgos.....	765,8	—1,3	N. E...	Viento.	Cubiert.°	»
Valladolid..	766,5	0,0	N. E...	Idem..	Idem....	»
Salamanca..	760,5	—1,4	E.....	Idem..	Idem....	»
Madrid.....	764,0	—2,6	N. E...	Calma.	D.°, nie.ª	»
Ciudad-Real